

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 090

Fecha Estado: 11/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120170092300	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CLAUDIO ALEJANDRO LOCOCO	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares	10/08/2023		
05001400300220140083900	Verbal	BANCOCOOMEVA	JORGE RODRIGO GALEANO OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas.	10/08/2023		
05001400300220160066600	Ejecutivo Singular	INFRAESTRUCTURA DIGITAL S.A.S.	FACELCO S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por remanentes.	10/08/2023		
05001400300220170051800	Ejecutivo Singular	DEL RIO Y DEL MAR S.A.	INTERNATIONAL FOOD COMPANY I.F.C. S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400300220180001700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PROFESIONALES EN LUZ POLUX S. A.	Auto termina proceso por desistimiento No hay lugar a levantar medidas remanentes	10/08/2023		
05001400300320170015200	Ejecutivo Singular	NEIRIS KARINA GUERRA DIAZ	DISTRIBUTIONS AND HEALTH SERVICES S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400300420170016400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CENOVIA JARAMILLO BEDOYA	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400300520140057300	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO HINCAPIE ZAPATA	JULIO CESAR FRANCO GARZON	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400300520150024200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CONDOMINIO ORION TORRE 2 PH	OSCAR WILLIAM PIEDRAHITA SOLORZANO	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares de remanentes	10/08/2023		

ESTADO No 090		Fecha Estado: 11/08/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300520160045300	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO URREA ARISTIZABAL	EUSEBIO DE JESUS LOPEZ LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medidas.	10/08/2023		
05001400300520160071600	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO HINCAPIE ZAPATA	JULIO CESAR FRANCO GARZON	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400300620070122400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HECTOR ENRIQUE LOAIZA MOLINA	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares	10/08/2023		
05001400300620100106800	Ejecutivo Singular	ILDA VIVIANA MARTINEZ HENAO	WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas cautelares y las deja a disposición por embargo de remanentes.	10/08/2023		
05001400300620130122700	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	IVAN GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por concurrencia.	10/08/2023		
05001400300620150142300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA	EMMANUEL CARDONA PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400300720140043900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	JOSE HERNAN CARDONA JARAMILLO	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400300720160045800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA	ZULY ANDREA BETANCUR HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, levanta medidas y dela a disposición por remanentes.	10/08/2023		
05001400300820130040000	Ejecutivo Singular	AGENCIA CORDOBA LTDA	PIQUEMAS LTDA	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y deja a disposición por concurrencia.	10/08/2023		
05001400300820150158800	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA VALENCIA OSORIO	GLORIA NANCY PULGARIN SUAREZ	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400300920080111400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA	SANDRA LORENA SANCHEZ GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares y deja a disposición por concurrencia	10/08/2023		
05001400300920170038100	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.	PABLO ANDRES PALACIO GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400301020120058100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGELA OLIVIA SERNA DE RESTREPO	JORGE OBEIMAR ORREGO RIOS	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		

ESTADO No 090		Fecha Estado: 11/08/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020130067600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	CARLOS MAURICIO NARANJO GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por concurrencia.	10/08/2023		
05001400301120140000100	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A	DORA EUGENIA RIVAS RENDON	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por remanentes.	10/08/2023		
05001400301120160116000	Ejecutivo Singular	VANED GUTIERREZ VASQUEZ	SERGIO USMA AGUIRRE	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301120170048100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIMERCA MI CAMPO S A S	Auto termina proceso por desistimiento No levanta medidas. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400301120190018900	Ejecutivo Singular	PAOLA LILIANA PIEDRAHITA ZABALA	DIONNE PATRICIA HERNANDEZ CAMPBELL	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301220150026600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LIMAR RECUPERADORA DE METALES S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301320100060800	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Ordena oficiar y ordena convertir	10/08/2023		
05001400301320170028100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA AGUILAR HINCAPIE	Auto termina proceso por desistimiento No hay lugar a levantar medidas	10/08/2023		
05001400301420170084100	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	ISABEL CRISTINA RENGIFO ORREGO	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares	10/08/2023		
05001400301420180078100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	COPACK	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora. Ordena oficiar. Termina por desistimiento tácito	10/08/2023		
05001400301620090043500	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ	RAFAEL GREGORIO CORENA FUNEZ	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medida cautelar.	10/08/2023		
05001400301620090045400	Ejecutivo con Título Hipotecario	NOHELIA DEL CARMEN ZAPATA MARIN	LEONEL PINEDA HIGUITA.	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora. Revoca poder. Reconoce personería. Termina por desistimiento. Levanta medidas cautelares y deja a disposición por concurrencia	10/08/2023		
05001400301620100076800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento E incorpora	10/08/2023		

ESTADO No 090		Fecha Estado: 11/08/2023				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620110018300	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	MAURICIO ESCOBAR ISAZA	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito.	10/08/2023		
05001400301620110086700	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ	HECTOR FABIO RAMOS BECERRA	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400301620120116500	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - DANN REGIONAL S.A. -	JHON FREDY RIOS	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por concurrencia.	10/08/2023		
05001400301620150024700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO INSUMAR PROPIEDAD HORIZONTAL	LUZ MARINA ALZATE ARANGO	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito demanda principal y acumulada con el mismo radicado. Levanta medidas	10/08/2023		
05001400301620170057300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MODA Y DISEÑO INTERNACIONAL S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas y las deja a disposisición por remanentes	10/08/2023		
05001400301720060087300	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INDUSTRIAS LUZED E.U.	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desisitimiento la demanda principal y acumulada. Levanta medidas	10/08/2023		
05001400301720100124900	Ejecutivo Mixto	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	ANGELA YORLEY RAMIREZ ACEVEDO	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja a disposición por remanentes. Advierte concurrencia	10/08/2023		
05001400301720110030200	Ejecutivo Singular	GLORIA ELENA RODRIGUEZ	LUIS FERNANDO VASQUEZ VILLEGAS	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito. Ordena oficiar	10/08/2023		
05001400301720120101600	Ejecutivo Singular	JAISSON PULGARIN SIERRA	E Y D ENCHAPES Y DECORACIONES S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301720120105200	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - DANN REGIONAL S.A. -	JAIME ENRIQUE ALVARADO VEGA	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tacito.	10/08/2023		
05001400301720130070700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A	ZABULON AUGUSTO CORDOBA RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301820090087500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por concurrencia y embargo de remanentes.	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820090135200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	PROINTEGRAL S.A.	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas cautelares y las deja a disposición por embargo de remanentes.	10/08/2023		
05001400301820100008400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medida cautelar.	10/08/2023		
05001400301820100082100	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.	JORGE IGNACIO ALVAREZ TOBON	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medida cautelar.	10/08/2023		
05001400301820120038700	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	KAREN LORENA MEJIA HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a dispisición por concurrencia.	10/08/2023		
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora, remite link, termina por desistimiento tácito, levanta medidas cautelares y las deja a disposición por embargo de remanentes.	10/08/2023		
05001400301920100022400	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ	GILBERTO MINDIOLA CABALLERO	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora, termina por desistimiento tácito, levanta medidas, ordena oficiar a juzgado remanentista.	10/08/2023		
05001400301920100060100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	INVERSIONES ASES Y SIETE LTDA	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301920120072100	Ejecutivo Singular	JUAN LUIS RESTREPO RESTREPO	MARTHA CECILIA CESPEDES JARAMILLO	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301920130077400	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA BANCOOMEVA S.A.	LEON DARIO TRUJILLO CORTES	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medidas.	10/08/2023		
05001400301920170048300	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO	GILDARDO VELASQUEZ TORRES	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medidas.	10/08/2023		
05001400302020180064200	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CAMILO ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento Acepta renuncia, termina por desisitimiento tácito, levanta medidas y las deja a disposición.	10/08/2023		
05001400302120090117800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO PEREZ MOLINA	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por embargo de remanentes.	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302219970273000	Ejecutivo Singular	JOSE ARNOLDO MARTINEZ	CARLOS MARIO MEJIA SIERRA	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas.	10/08/2023		
05001400302220170017500	Ejecutivo Singular	JULIO DE JESUS GIL OSSA	FREE HAND PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por concurrencia	10/08/2023		
05001400302320080071800	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS	ARACELY DE JESUS RICO OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400302320170072800	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	OSCAR FERNANDO ARGUELLO DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares	10/08/2023		
05001400302320170117100	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN CASTROPOLO IN ETAPA A PH	MERCEDITAS DEL SOCORRO ARIAS BURITICA	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora. Termina por desistimiento tácito	10/08/2023		
05001400302420170034700	Ejecutivo Singular	CONALQUIPO S.A.S	L.A CONSTRUCTORES S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento y levanta medidas.	10/08/2023		
05001400302520180043300	Ejecutivo Singular	EXPRESO CISNEROS NUS LTDA.	OLA ANTIOQUIA OPERADOR LOGIISTICO S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento incorpora despacho comisorio sin diligenciar, termina por desistimiento tácito, levanta medidas cautelares y las deja a disposición.	10/08/2023		
05001400302620120079700	Ejecutivo Singular	VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A.	DECO GLASS S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400302620120103600	Ejecutivo Singular	JHONY ALEJANDRO HERRERA LOPEZ	JOSE IGNACIO ZAPATA MARIN	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400302620150100300	Ejecutivo Singular	MELISA JARAMILLO OCHOA	WILTON HOVER RODRIGUEZ HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento Levanta medidas cautelares. Deja por remanentes	10/08/2023		
05001400302620160007500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	MARCO AURELIO OSORIO GUARIN	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001400302820140129000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FABIO SIERRA ZAPATA	Auto termina proceso por desistimiento	10/08/2023		
05001402270620140023200	Ejecutivo Singular	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.	ALBERTO ANTONIO RUEDA TRUJILLO	Auto termina proceso por desistimiento levanta medidas y las deja a disposición por concurrencia.	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIO ALEJANDRO LOCOCO

RADICADO: 05001 40 03 **001 2017 00923 00**

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 09 de julio del 2018 (fl. 45 - 46 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022.** En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los créditos que tenga o pueda tener el demandado CLAUDIO ALEJANDRO LOCOCO (C.E. 243.649), en la empresa SAQQARA DECORACIONES S.A.S., en donde labora como contratista o por prestación de servicios. Medida que

fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 2251 del 31 de octubre del 2017 (Fl. 03 Cd. 2).

- El embargo de remanentes de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín), instaurado por BANCOOMEVA contra el aquí demandado bajo el radicado **05001 40 03 020 2017 00621 00**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 2332 del 10 de noviembre del 2017 (Fl. 08 Cd. 2).
- El embargo de los dineros que tenga consignados el demandado CLAUDIO ALEJANDRO LOCOCO (C.E. 243.649), en las cuentas de ahorros N° 300917 y 582335 de BANCOLOMBIA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 292 del 26 de febrero del 2018 (Fl. 21 Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA

DEMANDADO: JORGE RODRIGO GALEANO OSPINA

RADICADO: 05001 40 03 **002 2014 00839 00**

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y advirtiendo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 10 de octubre del 2017 (fl. 97 - 99 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **JORGE RODRIGO GALEANO OSPINA (C.C. 15.426.110)** con matrícula mercantil N° 21-476436-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 837 del 06 de junio del 2014 (Fl. 7 Cd. 2).
- El EMBARGO de los derechos litigiosos objeto de la Litis en el proceso identificado con radicado 05001 31 03 008 2010 00328 00, el cual se tramite en el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín). Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 057 del 04 de febrero del 2015 (Fl. 19 Cd. 2).
- El EMBARGO de la cuenta de ahorros N° 165881 de BANCOLOMBIA la cual fue denunciada como propiedad del ejecutado **JORGE RODRIGO GALEANO OSPINA (C.C. 15.426.110)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 22239 del 24 de agosto del 2018 (Fl. 25 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INFRAESTRUCTURA DIGITAL S.A.S.

DEMANDADO: FACELCO S.A.S.

RADICADO: 05001 40 03 **002 2016 00666 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.***”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 21 de septiembre del 2018 (fl. 61 - 62 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y retención de los dineros que la entidad demandada **FACELCO S.A.S. (Nit. 811.001.599-6)**, posee en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término de CDT, productos financieros, o depósitos a cualquier título en BANCOLOMBIA S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2270 del 29 de septiembre del 2016 (Fl. 03 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 019 2016 01368 00, comunicado mediante oficio No. 401 del 09 de febrero del 2017 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 22 de febrero del 2017, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 679 del 14 de febrero del 2017 (Folio. 10 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DEL RIO Y DEL MAR S.A.

DEMANDADO: INTERNATIONAL FOOD COMPANY I.F.C. S.A.S.

RADICADO: 05001 40 03 **002 2017 00518 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 03 de septiembre del 2019 (fl. 51-54 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: PROFESIONALES EN LUZ POLUX S.A. en liquidación

LUIS FERNANDO PELÁEZ TRUJILLO

MAGDALA TERESA RUIZ PEREZ

RADICADO: 05001 40 03 **002 2018 00017 00**

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 19 de julio del 2018 (fl. 81-84 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto las mismas no se decretaron. Ha de **ADVERTIRSE** que, a través del auto del 30 de agosto del 2018, se tomó atenta nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de SOC. PROFESIONALES EN LUZ S.A.S. en liquidación y LUIS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO, que se sigue en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (Hoy **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**), radicado 05001 31 03 009 2018 00250 00. Medida que fue solicitada a través del oficio N° 879 del 06 de julio del 2018 (Fl. 34 Cd. 2), y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota del embargo de remanentes mediante el auto del 30 de agosto del 2018 (Fl. 35 Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEIRIS KARINA GUERRA DIAZ como endosataria en propiedad de PRODUCTOS HOSPILATARIOS S.A. – PRO-H S.A.S.

DEMANDADO: DISTRIBUTIONS AND HEALTH SERVICES S.A.S.

RADICADO: 05001 40 03 **003 2017 00152 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 09 de marzo del 2017 (fl. 83 - 86 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de los depósitos o créditos que la sociedad demandada DISTRIBUTIONS AND HEALTH SERVICES S.A.S. – DYHS S.A.S. (NIT. 900.703.359-0), tengan a su favor en:
 - **SANITAS EPS**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 758 del 09 de marzo del 2017 (Fl. 06 Cd. 2).
 - **COMPARTA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 759 del 09 de marzo del 2017 (Fl. 07 Cd. 2).
 - **FAMISANAR**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 760 del 09 de marzo del 2017 (Fl. 08 Cd. 2).
 - **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 763 del 09 de marzo del 2017 (Fl. 11 Cd. 2).
- El EMBARGO del crédito u otro derecho personal que le pudiera corresponder a la parte demandada DISTRIBUTIONS AND HEALTH SERVICES S.A.S. – DYHS S.A.S. (NIT. 900.703.359-0), con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2812 del 19 de septiembre del 2017 (Fl. 17 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 021 2017 00556 00, comunicado mediante oficio No. 1084 del 26 de septiembre del 2017 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 22 de febrero del 2018, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 752 del 22 de febrero del 2018 (Folio. 20 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)

DEMANDADO: MARIA CENOVIA JARAMILLO BEDOYA

RADICADO: 05001 40 03 **004 2017 00164 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 13 de abril del 2018 (fl. 83 - 85 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARIA CENOBIA JARAMILLO BEDOYA (C.C. 32.336.544)**, los cuales se encuentran ubicado en la Calle 39 N° 447 A – 36 de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del despacho comisorio N° 046 del 21 de febrero del 2017 (Fl. 03 Cd. 2), con destino al INSPECTOR DE POLICÍA COMPETENTE DE MEDELLÍN.
- El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “BOLSAS PLASTICAS TANTAN”, matrícula mercantil N° 0053926302, propiedad de la demandada **MARIA CENOBIA JARAMILLO BEDOYA (C.C. 32.336.544)**, de la Cámara de Comercio de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 555 del 21 de febrero del 2017 (Fl. 04 Cd. 2).
- El SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “BOLSAS PLASTICAS TANTAN”, matrícula mercantil N° 0053926302, propiedad de la demandada **MARIA CENOBIA JARAMILLO BEDOYA (C.C. 32.336.544)**, de la Cámara de Comercio de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del despacho comisorio N° 085 del 04 de abril del 2017 (Fl. 12 Cd. 2).
- El EMBARGO y retención, permitido por la ley, de los dineros que en cuentas de ahorro o corrientes tiene la demandada **MARIA CENOBIA JARAMILLO BEDOYA (C.C. 32.336.544)**, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Medida que fue comunicada a por el Juzgado de origen a través de los oficios N° 2706 y 2705 respectivamente, del 18 de septiembre del 2017 (Fl. 22 y 23 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de**

Ejecución de Sentencias de Medellín), dentro del proceso con radicado 05001 40 03 006 2017 00465 00, comunicado mediante oficio No. 3246 del 14 de septiembre del 2017 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 27 de septiembre del 2017, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 2751 del 27 de septiembre del 2017 (Folio. 26 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ALONSO HINCAPIE ORTIZ

DEMANDADO: JULIO FRANCO GARZON

RADICADO: 05001 40 03 **005 2014 00573 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 11 de julio del 2016 (fl. 7 - 8 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal, que devenga **JULIO CESAR FRANCO GARZÓN (C.C. 71.681.654)**, al servicio de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ALEJANDRÍA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 075 del 26 de enero del 2015 (Fl. 05 Cd. 2).

Se hace necesario informar que, la medida aludida anteriormente, no se dejará a disposición de la demanda de acumulación con radicado N° 05001 40 03 005 2016 00716 00, por cuanto el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto del 13 de julio del 2023.

Lo anterior, con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 009 2014 00970 00, comunicado mediante oficio No. 2010 del 05 de junio del 2015 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 11 de julio del 2016, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 1789 del 11 de julio del 2016 (Folio. 24 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO ORION TORRE 2 P.H.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM PIEDRAHITA SOLORZANO
RADICADO: 05001 40 03 005 2015 00242 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (28 de mayo de 2018) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **OSCAR WILLIAM PIEDRAHITA SOLORZANO (C.C. 71703340)** en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias de Medellín** (Origen Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín), bajo el Radicado número 05001 31 03 752 2014 00056 00 (fl. 6 Cd. 2). Es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1246 del 26 de mayo de 2015. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO URREA ARISTIZABAL

DEMANDADO: EUSEBIO DE JESUS LOPEZ LOPEZ

RADICADO: 05001 40 03 **005 2016 00453 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 25 de octubre del 2019 (fl. 84 - 85 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento del EMBARGO de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado **EUSEBIO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ (C.C. 3.493.272)**, en el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA, bajo el radicado N° 05001 40 03 003 2014 00753 00, que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín). Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1903 del 21 de julio del 2016 (Fl. 4 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE HUGO HINCAPIE ZAPATA

DEMANDADO: JULIO CESAR FRANCO GARZON

RADICADO: 05001 40 03 **005 2016 00716 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 31 de mayo del 2018 (fl. 15 - 17 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 12 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ILDA VIVIANA MARTINEZ HENAO
DEMANDADO: WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA
RADICADO: 05001 40 03 006 2010 01068 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (25 de enero de 2012) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado **WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA (C.C. 11413863)** al servicio de la **Policía Nacional**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 0120 del 2 de febrero de 2011 (fl. 7 Cd. 2); **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas, **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali o al que corresponda con ocasión de la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución, para el proceso ejecutivo bajo el radicado **760014003019-20190002800** instaurado por BRAYAB DANIEL MONGUI PINILLA (C.C. 10.22.400.148) en contra de WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA (C.C. 11413863), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1087 del 23 de abril de 2019 (fl. 36 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 13713 del 04 de junio de 2019 (fl. 38 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA (C.C. 11413863), en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Tercero**

de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Origen Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín), bajo el Radicado número 05001 40 03 014 2009 00063 00; es de indicar que, la medida fue decretada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 0002 del 15 de enero de 2013 (fl. 13 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto por cuanto la medida no se hizo efectiva (fls. 15 y 16 Cd. 2).

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena la conversión para el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali o al que corresponda con ocasión de la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución, para el proceso ejecutivo bajo el radicado **760014003019-20190002800** instaurado por BRAYAB DANIEL MONGUI PINILLA (C.C. 10.22.400.148) en contra de WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA (C.C. 11413863), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1087 del 23 de abril de 2019 (fl. 36 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 13713 del 04 de junio de 2019 (fl. 38 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN LUIS RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: MARTA CECILIA CESPEDES JARAMILLO

INES JARAMILLO DE CESPEDES

RADICADO: 05001 40 03 **006 2012 00721 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 04 de septiembre del 2013 (fl. 74 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IVAN GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ

RADICADO: 05001 40 03 **006 2013 01227 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 22 de abril del 2015 (fl. 54 - 56 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **FBN 556** de servicio particular, de propiedad del demandado **IVAN GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ (C.C. 71.712.727)**, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 462 del 21 de marzo del 2014 (Fl. 8 Cd. 2). Ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada **queda a disposición** del proceso de Cobro Coactivo promovido por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE HACIENDA**, radicado 1000243006, lo anterior, con ocasión de la concurrencia de embargos comunicada por la Alcaldía de Medellín a través del Oficio N° CRD 939.
- El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **IVAN GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ (C.C. 71.712.727)**, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 74 N° 43-04, apto 1002 y en la Diagonal 80 N° 7-100, apto 607 de Medellín. No se ordenará librar despacho comisorio, por cuanto, si bien se decretó la medida, no fue comunicada.
- El EMBARGO de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como del sobrante del producto de los embargados en el proceso que se adelanta al demandado **IVAN GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ (C.C. 71.712.727)**, en el JUZGADO

SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín) bajo el radicado 05001 40 03 007 2013 01495 00, instaurado por HELM BANK. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 470 del 21 de marzo del 2014 (Fl. 09 Cd. 2), del cual dicho Juzgado tomó atenta nota a través del Oficio N° 985 del 19 de mayo del 2014 (Fl. 18 Cd. 2).

Líbrense los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA
DEMANDADO: EMMANUEL CARDONA PEREZ
RADICADO: 05001 40 03 **006 2015 01423 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 07 de julio del 2016 (fl. 86 - 87 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto las decretada dentro del proceso, fue levantada en virtud del remate realizado. En consecuencia y comoquiera que no quedaron remanentes, ordénese oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Rad.05001400302220170090300), a quien se le tomó nota de remanentes (folio 149).

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS II (CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)

DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE LOAIZA MOLINA Y
MAGDA BEATRIZ TORO LEYVA

RADICADO: 05001 40 03 006 2007 01224 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (22 de septiembre de 2009) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la

norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSE HERNAN CARDONA JARAMILLO

DECORACIONES NIZA S.A.S.

RADICADO: 05001 40 03 **007 2014 00439 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 09 de abril del 2015 (fl. 98 - 100 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA

DEMANDADO: ZULY ANDREA BETANCUR HERRERA

RADICADO: 05001 40 03 **007 2016 00458 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada -

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.”
(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 01 de septiembre del 2017 (fl. 27 – 28 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5365668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de la demandada **ZULY ANDREA BETANCUR HERRERA (C.C. 43.255.213)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1972 del 17 de junio del 2016 (Fl. 16 Cd. 2), y mediante despacho comisorio N° 1220 del 26 de septiembre del 2019 (Fl. 37 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 020 2016 00187 00, comunicado mediante oficio No. 2861 del 11 de octubre del 2016 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 03 de noviembre del 2016, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 3712 del 03 de noviembre del 2016 (Folio. 25 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y a la Oficina Judicial, por cuanto no obra dentro del expediente constancia del Juzgado a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio, y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGENCIA CORDOBA LTDA

DEMANDADO: PIQUEMAS LTDA

RADICADO: 05001 40 03 **008 2013 00400 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 11 de febrero del 2016 (fl. 131 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la sociedad demandada **PIQUEMAS LTDA (NIT. 900.231.273-1)** en:
 - **BANCO DE BOGOTÁ**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1443 del 08 de julio del 2013 (Fl. 7 Cd. 2).
 - **BANCOLOMBIA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1444 del 08 de julio del 2013 (Fl. 8 Cd. 2).
- El EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA contra PIQUEMAS LTDA, que se adelanta en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín) bajo el radicado 05001 31 03 008 2014 00368 00. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2500 del 23 de octubre del 2014 (Fl. 19 Cd. 2).
- El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado EL CUADRIL con matrícula inmobiliaria N° 21-464760-2 ubicado en la Carrera 25 N° 12 Sur – 59, local 101 de Medellín. Medida que fue comunicada a través del oficio N°

1445 del 08 de julio del 2013 (Fl. 10 Cd. 2). Ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada **queda a disposición** del proceso de Cobro Coactivo promovido por la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, radicado 1000466717, lo anterior, con ocasión de la acumulación de embargos comunicada por la Alcaldía de Medellín a través del Oficio N° SMCM890.

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VALENCIA OSORIO

DEMANDADO: GLORIA NANCY PULGARIN SUAREZ

RADICADO: 05001 40 03 **008 2015 01588 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 19 de febrero del 2017 (fl. 28-29 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: FINANCIERA ANDINA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LORENA SANCHEZ GIRALDO
RADICADO: 05001 40 03 009 2008 01114 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (27 de septiembre de 2011) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa **CME902** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, de propiedad de la ejecutada **SANDRA LORENA SANCHEZ GIRALDO (C.C. 24.331.564)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 879 del 16 de junio de 2009 (fl. 11 Cd. 2). **Se advierte que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas cautelares levantadas en el presente numeral **quedarán a disposición** de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** para el proceso de cobro por jurisdicción coactiva expediente bajo el **radicado No. 6966-VEH-16 del 13 de octubre de 2017**, en virtud a la concurrencia de embargos comunicada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali (fl. 32 Cd. 2), lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 33 Cd. 1). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad advirtiendo a demás que no obran en el expediente diligencia de secuestro ni avalúos allegados por la parte ejecutante.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa **EWS 641** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, Cali, de propiedad de la ejecutada **SANDRA LORENA SANCHEZ GIRALDO (C.C. 24.331.564)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 880

del 16 de junio de 2009 (fl. 11 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la no se hizo efectiva (fl. 16 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.

DEMANDADO: PABLO ANDRES PALACIO GARCIA

RADICADO: 05001 40 03 **009 2017 00381 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Solicitud de medida cautelar*, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (Arch. 04 Cd.2).
- *Auto interlocutorio N° 2261V del 18 de octubre del 2022*, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN RAD. 05001 31 03 018 2022 00254 00**, solicitando el embargo de los bienes y sumas de dinero que se llegaren a desembargar al ejecutado PABLO ANDRES PALACIO GARCIA; sin embargo, resulta necesario advertir que **NO SE TOMÓ NOTA** del embargo de los remanentes, toda vez que los mismos ya se encuentran embargados por cuenta del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso bajo radicado Nro. **05001 31 10 016 2017 00091 00** (Arch. 05 y 06 Cd. 2).

Oficiéase en tal sentido.

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 05 de octubre del 2018 (fl. 53 - 54 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP),

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se INCORPORA solicitud de medida cautelar, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, por cuanto, quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: Auto interlocutorio N° 2261V del 18 de octubre del 2022, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN RAD.** 05001 31 03 018 2022 00254 00, solicitando el embargo de los bienes y sumas de dinero que se llegaren a desembargar al ejecutado PABLO ANDRES PALACIO GARCIA; sin embargo, resulta necesario advertir que **NO SE TOMÓ NOTA** del embargo de los remanentes, toda vez que los mismos ya se encuentran embargados.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de los establecimientos de comercio denominados PRECIOSA distinguido con matrícula mercantil N° 21-589499-02 y VALERY LOVE distinguido con matrícula mercantil N° 21-589500-02, propiedad del demandado **PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA (C.C. 71.779.770)**.

Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1867 del 04 de mayo del 2017 (Fl. 08 Cd. 2).

- El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado **PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA (C.C. 71.779.770)**, los cuales se encuentran ubicados en los establecimientos de comercio denominados PRECIOSA y VALERY LOVE, ubicados en la Calle 41 N° 74 -9 d Medellín. Medida que fue comunicada a través del despacho comisorio N° 98 del 04 de mayo del 2017 (Fl. 07 del Cd. 2), con destino a la Alcaldía de Medellín.
- El EMBARGO de las sumas de dinero, créditos o cuentas por cobrar, que existan a favor del demandado **PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA (C.C. 71.779.770)**, en COMERCIALIZADORA CENTER. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1870 del 04 de mayo del 2017 (Fl. 11 Cd. 2).
- El EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA (C.C. 71.779.770)**, en los siguientes establecimientos financieros:
 - **BANCOLOMBIA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1872 del 04 de mayo del 2017 (Fl. 13 Cd. 2).
 - **DAVIVIENDA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1873 del 04 de mayo del 2017 (Fl. 14 Cd. 2).
 - **BANCO DE BOGOTÁ**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1874 del 04 de mayo del 2017 (Fl.15 Cd. 2).
 - **BBVA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1875 del 04 de mayo del 2017 (Fl. 17 Cd. 2).
- El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado al

demandado **PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA (C.C. 71.779.770)**, en el proceso que se adelanta en su contra ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín) bajo el radicado 05001 40 03 019 2017 00425 00. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 3036 del 24 de julio del 2017 (Fl. 31 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 016 2017 00091 00, comunicado mediante oficio No. 2477 del 03 de octubre del 2017 y del cual este Juzgado tomó atenta nota mediante auto proferido el 06 de octubre del 2017, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 4156 del 09 de octubre del 2017 (Folio. 33 reverso Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANGELA OLIVIA SERNA DE RESTREPO
LUZ ELENA SERNA RESTREPO

DEMANDADO: JORGE OBEIMAR ORREGO RIOS

RADICADO: 05001 40 03 **010 2012 00581** 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 07 de abril del 2014 (fl. 76-78 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto el embargo y secuestro sobre el inmueble, fue cancelado en virtud del remate.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO NARANJO GOMEZ

RADICADO: 05001 40 03 **010 2013 00676 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 20 de enero del 2014 (fl. 49 - 51 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o a cualquier otro títulos bancario o financiero tenga o llegue a tener el demandado **CARLOS MAURICIO NARANJO GÓMEZ (C.C. 98.545.413)**, en las entidades financieras
 - **CORPBANCA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1720 del 17 de julio del 2013 (Fl. 12 Cd. 2).
 - **BANCO DE BOGOTÁ**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1774 del 17 de julio del 2013 (Fl. 11 Cd. 2).
 - **AV VILLAS**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1776 del 17 de julio del 2013 (Fl. 09 Cd. 2).
 - **BCSC**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1778 del 17 de julio del 2013 (Fl. 07 Cd. 2).
- El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ASADOS PURA LEÑA, propiedad del demandado **CARLOS MAURICIO NARANJO GÓMEZ (C.C. 98.545.413)**, identificado con matrícula mercantil N° 0037035501, ubicado en la Carrera 38 N° 26 – 289, vía las Palmas en la ciudad de Medellín, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2509/2013 del 09 de octubre del 2013 (Fl. 21 Cd. 2). Lo anterior, ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada queda a disposición del proceso de Cobro Coactivo promovido por la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, radicado 1000444706, lo anterior, con ocasión de la concurrencia de embargos comunicada por la Alcaldía de Medellín a través del Oficio N° SMCM827.

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DORA EUGENIA RIVAS RENDON

PEDRO GASTÓN ROBERTO ROZO

RADICADO: 05001 40 03 **011 2014 00001 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 12 de febrero del 2015 (fl. 62 - 63 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022.** En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y SECUESTRO preventivo de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados **DORA EUGENIA RIVAS RENDÓN (C.C. 42.889.819)** y **PEDRO GASTÓN ROBERTO ROZO GÓMEZ (19.301.029)**, los cuales se

encuentran ubicados en la Calle 9 sur N° 79 C – 56 casa 1156 Municipio de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del despacho comisorio N° 004 del 03 de marzo del 2014 (Fl. 6 Cd. 2).

- El EMBARGO y SECUESTRO preventivo del vehículo identificado con placas **UFY 939**, camioneta Chevrolet – LUV D MAX, propiedad de los demandados **DORA EUGENIA RIVAS RENDÓN (C.C. 42.889.819)** y **PEDRO GASTÓN ROBERTO ROZO GÓMEZ (19.301.029)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1083 del 01 de julio del 2014 (Fl. 17 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 002 2014 00908 00, comunicado mediante oficio No. 2467 del 04 de noviembre del 2014 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 20 de noviembre del 2014, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 1627 del 20 de noviembre del 2014 (Folio. 23 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VANED GUTIERREZ VASQUEZ

DEMANDADO: SERGIO LEÓN USMA AGUIRRE

RADICADO: 05001 40 03 **011 2016 01160 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 30 de marzo del 2017 (fl. 9-10 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: VIMERCA MI CAMPO S.A.S

CLAUDIA PATRICIA OBREGÓN HERNÁNDEZ

RADICADO: 05001 40 03 **011 2017 00481** 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 31 de agosto del 2017 (fl. 67-68 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto las mismas no se decretaron. Ha de **ADVERTIRSE** que, a través del auto del 12 de junio del 2018, se tomó atenta nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo instaurado por SURTIMINAS S.A.S. en contra de VIMERCA MI CAMPO S.A.S., que se sigue en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (Hoy **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**), radicado 05001 40 03 007 2018 00217 00. Medida que fue solicitada a través del oficio N° 1744 del 22 de mayo del 2018 (Fl. 2 Cd. 2), y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota del embargo de remanentes mediante el auto del 12 de junio del 2018 y comunicada a través del Oficio N° 1618 del 12 de junio del 2018 (Fl. 04 Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAOLA LILIANA PIEDRAHITA ZABALA

DEMANDADO: DIONNE PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPBELL

RADICADO: 05001 40 03 **011 2019 00189 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 02 de abril del 2019 (fl. 19 - 20 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde la última actuación procesal surtida el 11 de marzo de 2020 (fl 60 CPPal); pues aun cuando el día 28 de julio del 2022, se arrió por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios, el despacho comisorio N° 058 sin diligenciar, tal como se anotó por la Corte Suprema de Justicia, la falta de diligenciamiento del comisorio, denota la falta de impulso del proceso o de alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**, por lo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación

del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIMAR RECUPERADORA DE METALES S.A.S.

BERTHA DORIS VELÁSQUEZ ZAPATA

RADICADO: 05001 40 03 **012 2015 00266 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Comunicación con radicado N° 1000551859*, proveniente de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante el cual se ofició a esta dependencia comunicando la orden por ellos proferida, consistente en la cancelación de la concurrencia de embargos, decretada al interior del proceso con radicado 1000551859 en razón de la terminación del proceso. Procede este Despacho, partiendo de lo antes dicho, a DESANOTAR la medida cautelar decretada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, consistente en la concurrencia de embargos que allí se adelantaba en contra del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nro. 21-479531-02 denominado LIMAR RECUPERADORA DE METALES LTDA. (Arch. 1 Cd. 02). Ofíciase a dicha entidad para las anotaciones pertinentes.

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito**-, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se**

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 13 de mayo del 2016 (fl. 121 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LAURA AGUILAR HINCAPIÉ

SEBASTIÁN AGUILAR HINCAPIÉ

RADICADO: 05001 40 03 **013 2017 00281** 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 27 de junio del 2017 (fl. 39 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto las mismas no se decretaron. Ha de **ADVERTIRSE** que, a través del auto del 04 de julio del 2018, se tomó atenta nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA. en contra de LAURA AGUILAR HINCAPIÉ, que se sigue en el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (Hoy **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**), radicado 05001 40 03 024 2018 00482 00. Medida que fue solicitada a través del oficio N° 1500 del 06 de junio del 2018 (Fl. 83 Cd. 2), y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota del embargo de remanentes mediante el auto del 04 de julio del 2018 y comunicada a través del Oficio N° 1210 del 04 de julio del 2018 (Fl. 84 reverso Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 13 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA
DEMANDADO: CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ
RADICADO: 05001 40 03 013 2010 00608 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (26 de noviembre de 2010) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga **CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ (C.C. 92.529.912)** al servicio de la **Policía Nacional**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1564 del 09 de julio de 2010 (fl. 5 Cd. 2), sin embargo, la medida cautelar anteriormente aludida no fue efectiva tal y como se avizora a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, por lo que no se hace necesario librar comunicaciones al respecto.

TERCERO: Se **ORDENA** elaborar y remitir oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Municipal de Bello para el proceso ejecutivo bajo el radicado "**2011-00613**" instaurado por FRANCISCO MADRID ECHAVARRÍA en contra de **CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ (C.C. 92.529.912)** indicando que, no hay lugar a dejar medidas cautelares a disposición de dicho proceso en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 522 del 10 de abril de 2012 (fl. 6 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 962 del 10 de mayo de 2012 (fl. 7 Cd. 2), como quiera que, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso respecto al codemandado DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 70.043.796) no se hicieron efectivas (fl. 16 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado

remanentista a través del cual se comuniqué la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se ordena la conversión para el Juzgado Primero Civil del Municipal de Bello para el proceso ejecutivo bajo el radicado "**2011-00613**" instaurado por FRANCISCO MADRID ECHAVARRÍA en contra de **CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ (C.C. 92.529.912)** indicando que, no hay lugar a dejar medidas cautelares a disposición de dicho proceso en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 522 del 10 de abril de 2012 (fl. 6 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 962 del 10 de mayo de 2012 (fl. 7 Cd. 2), como quiera que, la medida cautelar decretada al interior del proceso no se hizo efectiva (fl. 16 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA RENGIFO ORREGO

RADICADO: 05001 40 03 **014 2017 00841 00**

Teniendo en cuenta la solicitud arribada por el apoderado de la parte ejecutante y advirtiéndose que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 19 de abril del 2018 (fl. 43 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue la demandada ISABEL CRISTINA RENGIFO OREGO (C.C. 43.587.985), al servicio de FUNDACIÓN MIS CORAZONES ALEGRES. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen, a través del oficio N° 4174 del 06 de octubre del 2017 (Fl. 2 reverso Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA LILIANA AVILA LOPEZ

RADICADO: 05001 40 03 **014 2018 00781 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Oficio N° 943 del 28 de junio del 2022*, proveniente de la JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual se ofició a esta dependencia comunicando la orden por ellos proferida, consistente en el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, decretada al interior del proceso con radicado 05001 40 03 025 2018 01008 00, en razón de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante ello, procede este Despacho, partiendo de lo antes dicho, a **DESANOTAR** la medida cautelar decretada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COMERCIALIZADORA DE EMPAQUES Y EMBALAJE CINFERPARK S.A.S. COPACK S.A.S (Arch. 01 Cd. 2). Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad para las anotaciones pertinentes.

- *Oficio N° 1470 del 09 de noviembre del 2022*, proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual se ofició a esta dependencia comunicando la orden por ellos proferida, consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso, y de cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad De Medellín, tomó atenta nota. Sin embargo, se hace necesario requerir a dicha Agencia Judicial, con el fin de que informen cuáles son las medidas cautelares que se están levantando, y se sirvan remitir los

respectivos oficios (Arch. 02 Cd. 02). Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad.

2.- Pese a las anteriores comunicaciones allegadas, advierte el Juzgado que no se impulsa el proceso, por lo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 29 de noviembre del 2018 (fl. 76 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que informen cuáles son las medidas cautelares que se están levantando, y se sirvan remitir los respectivos oficios (Arch. 02 Cd. 02). Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: RAFAEL GREGORIO CORENA FUNEZ
RADICADO: 05001 40 03 016 2009 00435 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (14 de septiembre de 2010) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 13 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: NOHELIA DEL CARMEN ZAPATA MARIN

DEMANDADOS: LEONEL PINEDA HIGUITA Y LUZ MARINA FRANCO DE PINEDA

RADICADO: 05001 40 03 016 2009 00454 00

1. Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura memoriales allegados vía correo electrónico por la parte ejecutada a través de los cuales revoca el poder conferido al Dr. JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO, confiere poder al Dr. JOHN VAIRO MARIN TASCÓN y solicita decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Conforme el artículo 76 del C. G. del P., y de acuerdo con el escrito que antecede, se entiende revocado el poder conferido a la al Dr. JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO y en su lugar, se le reconoce personería jurídica al Dr. JOHN VAIRO MARIN TASCÓN portador de la T.P. 187.633 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutada, bajo la forma y términos del poder conferido.

2. Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (07 de septiembre del 2009) y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHN VAIRO MARIN TASCÓN portador de la T.P. 187.633 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutada, bajo la forma y términos del poder conferido, en consecuencia, acorde con el memorial que antecede, se entiende revocado el poder conferido a la al Dr. JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO, quien conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, podrá solicitar que se regulen sus honorarios.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5025180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte poseen los demandados **LUZ MARINA FRANCO DE PINEDA (C.C. 32330041) Y LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448)** ; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1012 del 09 de junio de 2009 (fl. 16 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio – Exhorto No. 05/2009-0454 del 27 de enero de 2012 (fl. 110 Cd. 2) corregido mediante proveído del 9 de marzo de 2012 (fl. 115 Cd. 2) y exhorto No. 05/2009-0454 del 9 de marzo de 2012 (fl. 116 Cd. 2).

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas respecto al codemandado:

- **LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448), de conformidad con el art 466 del CGP, quedarán a disposición** del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PROCESO COBRO COACTIVO bajo el radicado 1000583242 instaurado por el Municipio de Medellín en contra de **LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448)**, lo anterior acorde con la comunicación allegada por la Supertintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. GJ 01N2019EE005757 del 16 de agosto de 2019 obrante a folio 255, la cual fue puesta en conocimiento mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 (fl. 257).
- **LUZ MARINA FRANCO PINEDA (C.C. 32330041), de conformidad con el art 466 del CGP, quedarán a disposición** del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para el proceso Administrativo de Cobro Coactivo bajo el radicado 1000573723 instaurado por el Municipio de Medellín en contra de LUZ MARINA FRANCO PINEDA (C.C. 32330041); lo anterior acorde con la comunicación allegada por la Supertintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. GJ 01N2019EE008553 del 09 de diciembre de 2019 obrante a folio 258, la cual fue puesta en conocimiento mediante proveído del 17 de enero de 2020 (fl. 259).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo a demás que: A) Deberá remitir copia de la diligencia de secuestro obrante a folios 138 del expediente, B) No obran en el expediente avalúos vigentes allegados por las partes, C) A la fecha de emisión del presente proveído, no se ha recibido comunicación acerca de la cancelación o levantamiento de la concurrencia de embargos.

CUARTO: Se **ORDENA requerir** al secuestro, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar:

- **De conformidad con el art 466 del CGP, respecto al codemandado LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448), quedarán a disposición** del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PROCESO COBRO COACTIVO bajo el radicado 1000583242 instaurado por el Municipio de Medellín en contra de **LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448)**, lo anterior acorde con la comunicación allegada por la Supertintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. GJ 01N2019EE005757 del 16 de agosto de 2019 obrante a folio 255, la cual fue puesta en conocimiento mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 (fl. 257).
- **De conformidad con el art 466 del CGP, respecto a la codemandada LUZ MARINA FRANCO PINEDA (C.C. 32330041), quedarán a disposición** del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para el proceso Administrativo de Cobro Coactivo bajo el radicado 1000573723 instaurado por el Municipio de Medellín en contra de LUZ MARINA FRANCO PINEDA (C.C. 32330041); lo anterior acorde con la comunicación allegada por la Supertintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. GJ 01N2019EE008553 del 09 de diciembre de 2019 obrante a folio 258, la cual fue puesta en conocimiento mediante proveído del 17 de enero de 2020 (fl. 259).

Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia respecto al codemandado:

- **LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448)**, se ordena la conversión para el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PROCESO COBRO COACTIVO bajo el radicado 1000583242 instaurado por el Municipio de Medellín en contra de **LEONEL PINEDA HIGUITA (C.C. 7494448)**, lo anterior acorde con la comunicación allegada por la Supertintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. GJ 01N2019EE005757 del 16 de agosto de 2019 obrante a folio 255, la cual fue puesta en conocimiento mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 (fl. 257).

- **LUZ MARINA FRANCO PINEDA (C.C. 32330041)**, se ordena la conversión para el MUNICIPIO DE MEDELLÍN para el proceso Administrativo de Cobro Coactivo bajo el radicado 1000573723 instaurado por el Municipio de Medellín en contra de LUZ MARINA FRANCO PINEDA (C.C. 32330041); lo anterior acorde con la comunicación allegada por la Supertintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. GJ 01N2019EE008553 del 09 de diciembre de 2019 obrante a folio 258, la cual fue puesta en conocimiento mediante proveído del 17 de enero de 2020 (fl. 259).

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 13 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ EDILMA CAMACHO MONTOYA
(CESIONARIA DE COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA)

DEMANDADOS: JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA Y
ROSA EDILMA CARDONA ARIZA

RADICADO: 05001 40 03 016 2010 00768 00

1.- El abogado RAFAEL JULIO PADILLA, remite correo electrónico aduciendo tener poder para actuar, allegando paz y salvo de abogado anterior. No obstante, en el archivo adjunto no se avizoran los documentos anteriormente referidos, por lo que, según el art. 43, numeral 2 del CGP, resulta improcedente que el juzgado emita pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería para actuar de quien no acreditó su calidad conforme la ley (arts. 54, 73, 74 y 77 CGP).

2.- Se solicita la remisión del Link del expediente, lo cual se hizo desde el 1 de mayo de hogaño, tal y como se evidencia en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

3.- Ahora bien, advierte el Juzgado que las anteriores solicitudes NO IMPULSAN el proceso, por lo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (09 de junio del 2011) y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022.** Así, según la Corte Suprema de Justicia, la única actuación que interrumpirán los términos previstos en el artículo 317, será aquella

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

asociada realmente con el impulso del proceso o con la carga requerida por el juez.

En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO acceder a lo solicitado por el abogado RAFAEL JULIO PADILLA, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la codemandada **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** al servicio de **LINEA INMOBILIARIA**; es de es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2276 del 25 de agosto de 2010 (fl. 08 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del 25% de las cesantías que percibe la codemandada **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** por parte de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; es de es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2277 del 25 de agosto de 2010 (fl. 09 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** y a **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín** bajo el Radicado número 05001 31 03 007 2009 00546 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2278 del 25 de agosto de 2010 (fl. 10 Cd. 2) y mediante oficio No. 1150

del 22 de septiembre de 2010 (fl. 45 Cd. 2) dicho despacho comunicó haber tomado nota.

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP**, quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).
- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comunique la terminación de dichos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

SEXTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín)** bajo el Radicado número 05001 40 03 024 2009 01273 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2279 del 25 de agosto de 2010 (fl. 11 Cd. 2); no obstante, la medida anteriormente referida no se hizo efectiva (fl. 45). En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución

de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805) y JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** indicando que no hay lugar a dejar a disposición la medida conforme lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín** bajo el Radicado número 05001 40 03 004 2009 01124 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2280 del 25 de agosto de 2010 (fl. 12 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficio No. 1862 del 11 de octubre de 2010 (fl. 30 Cd. 2) el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín comunicó al despacho de origen la terminación del proceso ejecutivo bajo el Radicado número 05001 40 03 004 2009 01124 00 advirtiendo que, no había lugar a dejar medidas cautelares a disposición de este proceso, en virtud al embargo de remanentes decretado. Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805) y JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** indicando que no hay lugar a dejar a disposición la medida conforme lo anteriormente expuesto.

OCTAVO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín** (Origen Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín) bajo el Radicado número 05001 31 03 005 2009 00536 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2281 del 25 de agosto de 2010 (fl. 13 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficios No. 2919 del 25 de octubre de 2017 (fl. 213 Cd. 2) dirigido al juzgado de origen, Oficio No. 1150 del 2 de mayo de 2018 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín (fl. 214 Cd. 2) y Oficio No. 1149 del 2 de mayo de 2018 dirigido a este despacho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín** comunicó que, el proceso ejecutivo mixto bajo el radicado 05001 31 03 005 2009 00536 00 terminó por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas advirtiendo que quedan por cuenta del presente proceso, las cuales consisten en el embargo del vehículo de placa **MNX437** de propiedad del señor **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, sobre el cual recae a su vez una concurrencia de embargos instaurado por **La Unidad de Cobro Coactivo de La Secretaría de Medellín** en contra de **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** bajo el radicado No. 0704201600000000405666 (fls. 215 - 218 Cd. 2).

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente referidas, con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas de conformidad con el art 466 del CGP, quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2). Precizando además que, sobre el vehículo de placa **MNX437** de propiedad del señor **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín también recae a su vez una concurrencia de embargos en el proceso de cobro coactivo instaurado por **La Unidad de Cobro Coactivo de La Secretaría de Medellín** en contra de **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** bajo el radicado No. 0704201600000000405666 (fls. 215 - 218 Cd. 2), del cual se tomó nota mediante proveído del 12 de junio de 2018 (Fl. 218 Cd. 2), tal y como se comunicó mediante Oficio No. 15913 del 15 de junio de 2018 (fl. 219 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado remanentista a través del cual se comunique la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ni medidas dejadas a disposición en virtud a embargo de remanentes.

NOVENO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín** (Origen Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín) bajo el Radicado número 05001 31 03 009 2009 00578 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2282 del 25 de agosto de 2010 (fl. 13 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficio No. 2715 del 22 de noviembre de 2019 (fl. 226 Cd. 2) dirigido a este despacho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín** comunicó que, el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 006 2009 00578 00 terminó por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas advirtiendo que quedan por cuenta del presente proceso, las cuales consisten en el embargo y secuestro que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **001-631593** de la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de la señora **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**. Asimismo, se advirtió que, sobre el inmueble anteriormente referido, recae a su vez una **concurrentia** de embargos comunicada por la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, decretada dentro del proceso por impuestos municipales del Municipio de Medellín – Subsecretaría de Tesorería (fl. 226 Cd. 2).

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente referidas, **con la salvedad que**, las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP**, quedarán a disposición

del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que: A) Debe anexarse además, copia de la diligencia de secuestro (fl. 246 Cd. 2), B) No obra en el expediente avalúo allegado por las partes, C) A la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado remanentista a través del cual se comuniquen la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

DÉCIMO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín)** bajo el Radicado número 05001 40 03 024 2009 01273 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 2683 del 12 de octubre de 2010 (fl. 26 Cd. 2) y del cual dicho juzgado tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante Oficio No. 2529 del 8 de noviembre de 2018 (fl. 28 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedarán a disposición** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado remanentista a través del cual se comunique la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ni medidas dejadas a disposición en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526) y a ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín)** bajo el Radicado número 05001 31 03 008 2010 00812 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 11738 del 19 de agosto de 2011 (fl. 53 Cd. 2); no obstante, la medida anteriormente referida no se hizo efectiva (fl. 56 Cd. 2). En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805) y JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** indicando que no hay lugar a dejar a disposición la medida conforme lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el codemandado **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** al servicio de **Fundación Universitaria ESUMER**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficios No. 2042 del 19 de septiembre de 2011 (fl. 55 Reverso Cd. 2) y No. 881 del 25 de mayo de 2012 (fl. 95 Cd. 2); no obstante, las medidas anteriormente referidas no se hicieron efectivas (fl. 66 Reverso y 108 Cd. 2). En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso

ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** y **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** indicando que no hay lugar a dejar a disposición la medida conforme lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de las cesantías que poseen los demandados **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** y a **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** consignados en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTES**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 38 del 17 de enero de 2012 (fl. 67 Cd. 2) posteriormente corregido mediante oficio No. 672 del 26 de abril de 2012 (fl. 86 Cd. 2)

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).
- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comunique la terminación de dichos

procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y permitido por la ley, de los dineros en las cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que poseen los demandados **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526) y a ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** en las entidades bancarias **BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HELM;** es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 39 del 17 de enero de 2012 (fl. 67 Reverso Cd. 2) posteriormente corregido mediante oficio No. 673 del 26 de abril de 2012 (fl. 87 Cd. 2)

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).
- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente

comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comunique la terminación de dichos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO QUINTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los CDTs que poseen los demandados **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526) y a ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** en las compañías de financiamiento: COLTEFINANCIERA, CONFINANCIERA (filial de Davivienda), FINANDINA, FINANCIERA COMPARTIR, FINANCIERA INTERNACIONAL. GIROS Y FINANZAS, SUFINANCIAMIENTO, CMR FALABELLA, FINAMERICA, CYT CAPITAL COLOMBIA S.A, DANNREGIONAL S.A, FACTORING COLOMBIA, FINANCIERA CAMBIAMOS S.A, LEASING DE OCCIDENTE S.AM LEASING BANCOLEX S.A, LEASING CORFINCOLOMBIA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 40 del 17 de enero de 2012 (fl. 67 Cd. 2) posteriormente corregido mediante oficio No. 674 del 26 de abril de 2012 (fl. 88 Cd. 2)

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).
- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se

comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comunique la terminación de dichos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO SEXTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y permitido por la ley, de los dineros que tengan o puedan llegar a tener los demandados **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526) y a ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** en carteras colectivas de las fiduciarias; ACCION FIDUCIARIA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CONFICOLMBIANA S.A, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUCAFE, FIDUCENTRAL, FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLDEX, FIDUCOLMENA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUPETROL, GESTIÓN FIDUCIARIA, SANTANDER INVESTMENT TRUST, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCOLPATRIA, FIDUCOR, FIDUDAVIVIENDA; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 41 del 17 de enero de 2012 (fl. 68 Reverso Reverso Cd. 2) posteriormente corregido mediante oficio No. 675 del 26 de abril de 2012 (fl. 89 Cd. 2).

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805),** en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).

- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comuniquen la terminación de dichos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos proindiviso que pertenecen al codemandado **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** respecto de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-16611 y 020-16606** ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 818 del 28 de febrero de 2014 (fl. 146 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 001 del 13 de enero de 2015 (fl. 175 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedarán a disposición** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente

comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comunique la terminación de dichos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO OCTAVO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengan los codemandados **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)** y **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** al servicio de **Fundación Universitaria ESUMER**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 12409 del 19 de diciembre de 2014 (fl. 169 Cd. 2) respecto a la codemandada codemandados **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**; **no obstante, se deja de presente que, respecto al codemandado JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)** no obra en el expediente oficio a través del cual se haya comunicado dicha medida. **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedarán a disposición** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín ni del juzgado remanentista a través de las cuales se comunique la terminación de dichos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares ni las medidas dejadas a disposición según el caso, en virtud a embargo de remanentes.

DÉCIMO NOVENO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído,

rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar quedará a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).
- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd. 2)

Por lo que, en lo sucesivo deberá continuar rindiendo sus cuentas periódicas ante dicha entidad. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

VIGÉSIMO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena su conversión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 016 2011 00903 00 instaurado por BANCOOMEVA en contra de:

- **ROSA EDILMA CARONA ARIZA (C.C. 43036805)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 833 del 27 de marzo de 2012 (fl. 81 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 667 del 26 de abril de 2012 (FL. 84 Cd. 2).
- **JOSE HERIBERTO CAMACHO MONTOYA (C.C. 71643526)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1765 del 14 de junio de 2012 (fl. 101 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se

comunicó a través del oficio No. 1153 del 28 de junio de 2012 (fl. 104 cd.
2)

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: No condenar en costas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 26 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A. (CESIONARIO DE HELM BANK S.A.)
DEMANDADO: MAURICIO ESCOBAR ISAZA
RADICADO: 05001 40 03 016 2011 00183 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (08 de junio de 2017) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las

medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 13 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
DEMANDADO: HECTOR FABIO RAMOS BECERRA
RADICADO: 05001 40 03 016 2011 00867 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (15 de diciembre de 2011) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga **HECTOR FABIO RAMOS BECERRA (C.C. 71.367.469)** al servicio de la **Policía Nacional**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Dieciseis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2269 del 11 de octubre de 2011 (fl. 5 Cd. 2) aclarado a su vez a través del Oficio No. 0630 del 20 de abril de 2012 (fl. 9 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas, **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedará a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 015 2011 00751 00 instaurado por HILDA VILLAMIZAR SANTOS en contra de **HECTOR FABIO RAMOS BECERRA (C.C. 71.367.469)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 18644 del 13 de julio de 2017 (fl. 32 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 4332 del 14 de febrero de 2017 (fl. 34 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar al **HECTOR FABIO RAMOS BECERRA (C.C. 71.367.469)**, en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín** bajo el Radicado número 05001 40 03 025 2011 00067 00; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio por el juzgado de origen mediante el oficio No. 1273 del 18 de julio de 2012 (fl. 19 Cd. 2) y del cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín tomó atenta nota tal y como lo comunicó mediante Oficio No. 1734 del 13 de agosto de 2012 (fls. 23 y 24 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficios No. 809 del 06 de marzo de 2013 (fl. 25 Cd. 2) provenientes del **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín** y dirigidos al juzgado de origen (Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y al cajero pagador (Policía Nacional), se comunicó que el proceso bajo el Radicado número 05001 40 03 025 2011 00067 00 terminó por pago total de la obligación y como consecuencia, se ordenó dejar por cuenta del presente proceso, la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado al servicio de la Policía Nacional; lo anterior en virtud al embargo de remanentes decretado en este proceso y comunicado por el juzgado de origen mediante el oficio No. 1273 del 18 de julio de 2012 (fl. 19 Cd. 2) y del cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín tomó atenta nota tal y como lo comunicó mediante Oficio No. 1734 del 13 de agosto de 2012 (fls. 23 y 24 Cd. 2).

Conforme lo anteriormente expuesto, se advierte que, las medidas cautelares dejadas a disposición en virtud al embargo de remanentes, **de conformidad con el art 466 del CGP**, quedará a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 015 2011 00751 00 instaurado por HILDA VILLAMIZAR SANTOS en contra de HECTOR FABIO RAMOS BECERRA (C.C. 71.367.469), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 18644 del 13 de julio de 2017 (fl. 32 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 4332 del 14 de febrero de 2017 (fl. 34 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena la conversión para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 015 2011 00751 00 instaurado por HILDA VILLAMIZAR SANTOS en contra de HECTOR FABIO RAMOS BECERRA (C.C. 71.367.469), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 18644 del 13 de julio de 2017 (fl. 32 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó a través del oficio No. 4332 del 14 de febrero de 2017 (fl. 34 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL - DANN REGIONAL S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY RIOS

RADICADO: 05001 40 03 **016 2012 01165 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 28 de octubre del 2013 (fl. 24 - 25 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y secuestro del establecimiento de comercio denominado TODO VARIEDADES, con matrícula mercantil N° 21-501200-02, matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín, denunciado como propiedad del demandado **JHON FREDY RÍOS (NIT. 15.340.950)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 481 del 25 de febrero del 2013 (Fl. 11 Cd. 2).
- El EMBARGO y secuestro de la motocicleta identificada con placas **NWP 47C**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Itagüí, de propiedad del demandado **JHON FREDY RÍOS (NIT. 15.340.950)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 480 del 25 de febrero del 2013 (Fl. 10 reverso Cd. 2). Lo anterior, ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada **queda a disposición** del proceso de Cobro Coactivo promovido por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, radicado 987771, lo anterior, con ocasión de la concurrencia de embargos comunicada por la Secretaría de Movilidad de Medellín a través del Oficio N° UL 00063270.
- El EMBARGO de los remanentes que le puedan corresponder al aquí demandado **JHON FREDY RÍOS (NIT. 15.340.950)**, dentro del proceso ejecutivo que en su contra se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Décimo Civil

Municipal De Ejecución de Sentencias De Medellín) bajo el radicado 05001 40 03 004 2013 00705 00, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 2120 del 23 de agosto del 2013 (Fl. 54 Cd. 2), del cual dicho Juzgado tomó atenta nota a través del Oficio N° 2510 del 12 de diciembre del 2013 (Fl. 63 Cd. 2)

Líbrense los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO INSUMAR PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: LUZ MARINA ALZATE ARANGO

RADICADO: 05001 40 03 **016 2015 00247** 00 DEMANDA PRINCIPAL

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 11 de agosto del 2015 (fl. 111 - 112 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

Se hace necesario advertir que, no se dejarán las medidas a disposición de la demanda de acumulación, por cuanto la misma se encuentra terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO INSUMAR PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: LUZ MARINA ALZATE ARANGO

RADICADO: 05001 40 03 **016 2015 00247** 00 DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 13 de diciembre del 2017 (fl. 18 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento del EMBARGO de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada **LUZ MARINA ÁLZATE ARANGO (C.C. 42.822.213)**, en el proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO INSUMAR PROPIEDAD HORIZONTAL, bajo el mismo radicado N° 05001 40 03 016 2015 00247 00 demanda principal, que se adelanta ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín). Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 9403 del 13 de abril del 2016 (Fl. 3 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)

DEMANDADO: MODA Y DISEÑO INTERNACIONAL S.A.S.

JUAN GUILLERMO HOYOS HERRERA

RADICADO: 05001 40 03 **016 2017 00573 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Solicitud de certificación*, arribada por la curadora ad litem.

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 13 de diciembre del 2018 (fl. 148 - 149 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **MODA Y DISEÑO INTERNACIONAL S.A.S** identificado con matrícula mercantil N° 0055379902 registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Medida de embargo que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 2019 del 14 de julio del 201 (Fl. 02 reverso Cd. 2), y a través del despacho comisorio N° 97 del 14 de agosto del 2017 con destino a la Alcaldía de Medellín (Fl. 05 reverso Cd. 2).
- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás prestaciones sociales que devenga el señor **JUAN GUILLERMO HOYOS HERRERA (C.C. 71.212.833)**, al servicio de MCI MANUFACTURAS DE COLOMBIA S.A.S. Medida que fue comunicada por este Juzgado a través del Oficio N° 25470 del 26 de septiembre del 2019 (Fl. 15 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que **se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 003 2017 00381 00, comunicado mediante oficio No. 2239 del 12 de octubre del 2017 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 10 de noviembre del 2017, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 3699 del 10 de noviembre del 2017 (Folio. 10 reverso Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio a Cámara de Comercio de Medellín, Alcaldía de Medellín y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
DEMANDADOS: LUZ ELENA DIAZ MONSALVE Y C.I. INDUSTRIAS LUZE'D E.U.
RADICADO: 05001 40 03 017 2006 00873 00 DEMANDA PRINCIPAL

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (04 de junio de 2009) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las

medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **LUZ ELENA DIAZ MONSALVE Y C.I. INDUSTRIAS LUZED E.U.** en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 40 03 002 2006 00578 00(fl. 11 Cd. 2), comunicado por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 010 del 19 de enero de 2007; sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida no se hizo efectiva (fls. 17 y 18 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

TERCERO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **LUZ ELENA DIAZ MONSALVE Y C.I. INDUSTRIAS LUZE'D E.U.** en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 40 03 024 2006 01058 00 (fl. 11 Cd. 2), comunicado por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 011 del 19 de enero de 2007 y del cual dicho juzgado tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante Oficio No. 274 del 20 de febrero de 2007. (fl. 51 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del **establecimiento de comercio** de

propiedad del codemandado **C.I. INDUSTRIAS LUZE´D E.U.** denominado **C.I. INDUSTRIAS LUZE´D** identificado con número de matrícula mercantil No. **21-639444** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 271 del 19 de febrero de 2007 (fl.16 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho proindiviso que posee la demandada **LUZ ELENA DIAZ MONSALVE** sobres los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-488031 y 001-487942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 0270 del 19 de febrero de 2007 (fl. 15 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto por cuanto la inscripción de la medida de embargo fue cancelada conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P toda vez que sobrevino sobre el mismo inmueble un embargo en proceso ejecutivo hipotecario, tal y como se avizora a folios 43 y 44 del cuaderno de medidas y no obra en el expediente constancia que la misma se haya inscrito nuevamente por cuenta de este despacho. Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

SEXTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **LUZ ELENA DIAZ MONSALVE** en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 40 03 004 2008 00582 00 (fl. 46 Cd. 2), comunicado por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 700 del 03 de abril de 2009; sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida no se hizo efectiva (fl. 48 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse,

se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2006 00873 00 DEMANDA DE ACUMULACIÓN

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (04 de junio de 2009) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 13 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BCSC S.A.

DEMANDADO: ANGELA YORLEY RAMIREZ ACEVEDO

RADICADO: 05001 40 03 017 2010 1249 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (28 de septiembre de 2011) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa **FHA740** de propiedad de **ANGELA YORLEY RAMIREZ ACEVEDO (C.C. 43574915)**, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2408 del 1 de diciembre de 2010 (fl. 48 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despachos comisorios No. 55 del 14 de marzo de 2011 (fl. 51 Reverso Cd. 2) y No. 633 del 21 de abril de 2016 (fl. 114 Cd. 2) aclarado a su vez mediante proveído del 08 de junio de 2017 (fl. 122 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas, **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedarán a disposición** del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo bajo el radicado **050014003025201000500** instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ANGELA YORLEY RAMIREZ ACEVEDO (C.C. 43574915), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 870 del 14 de abril de 2011 (fl. 64 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota a través del oficio No. Tal y como se comunicó mediante oficio No. 1019 del 23 de mayo de 2011 (fl. 66 Cd. 2).

Se advierte además que, **también existe concurrencia embargo** decretada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN,** bajo el radicado 000000001044310_1732630, el cual fue comunicado mediante Oficio No. SME-2611 del 26 de abril de 2018 (fl. 124 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota lo cual se comunicó a través del oficio No. 13642 del 15 de mayo de 2018 (fl. 127 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que: A) No obran en el expediente diligencia de secuestro ni avalúos allegados por la parte ejecutante.

TERCERO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia para el proceso ejecutivo bajo el radicado Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo bajo el radicado **050014003025201000500** instaurado por COOFINEP COOPERATIVA

FINANCIERA en contra de ANGELA YORLEY RAMIREZ ACEVEDO (C.C. 43574915), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 870 del 14 de abril de 2011 (fl. 64 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota a través del oficio No. Tal y como se comunicó mediante oficio No. 1019 del 23 de mayo de 2011 (fl. 66 Cd. 2).

Se advierte además que, **también existe concurrencia embargo** decretada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN**, bajo el radicado 000000001044310_1732630, el cual fue comunicado mediante Oficio No. SME-2611 del 26 de abril de 2018 (fl. 124 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota lo cual se comunicó a través del oficio No. 13642 del 15 de mayo de 2018 (fl. 127 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo a demás que: A) No obran en el expediente diligencia de secuestro ni avalúos allegados por la parte ejecutante.

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 14 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA ELENA RODRIGUEZ A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VASQUEZ VILLEGAS
RADICADO: 05001 40 03 017 2011 00302 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (17 de febrero de 2012) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso por cuanto las mismas ya fueron levantadas mediante proveído del 23 de junio de 2016 (fl. 63 Cd. 2) tal y como se comunicó mediante oficio No. 17309 del 28 de junio de 2016 (fls. 64, 69 y 70 Cd. 2), en virtud a la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro Oficio GJ 01N2016EE003476 del 4 de mayo de 2014 (fl. 62 Cd. 2).

TERCERO: Se **ORDENA** elaborar y remitir oficio dirigido al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín (Origen: Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín para el trámite de procesos ejecutivos) o al que corresponda, para el proceso ejecutivo bajo el radicado "**2012-00191**" instaurado por LUZ ESNEDA AHUMADA CANO en contra de **LUIS FERNANDO VASQUEZ VILLEGAS (C.C. 70082260)** indicando que, no hay lugar a dejar medidas cautelares a disposición de dicho proceso en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 0154 del 19 de diciembre de 2012 (fl. 15 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 395 del 18 de febrero de 2013 (fl. 17 Cd. 2), como quiera que, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso fueron levantadas mediante proveído del 23 de junio de 2016 (fl. 63 Cd. 2) tal y como se comunicó mediante oficio No. 17309 del 28 de junio de 2016 (fls. 64, 69 y 70 Cd. 2), en virtud a la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro Oficio GJ 01N2016EE003476 del 4 de mayo de 2014 (fl. 62 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole además que: a) A la fecha de

emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista a través del cual se comuniqué la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares, b) Debe remitirse copia de la comunicación obrante a folio 62 del cuaderno de medidas.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se ordena la conversión para el al Juzgado Once Laboral de Medellín (Origen: Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín para el trámite de procesos ejecutivos) o al que corresponda, para el proceso ejecutivo bajo el radicado "**2012-00191**" instaurado por LUZ ESNEDA AHUMADA CANO en contra de **LUIS FERNANDO VASQUEZ VILLEGAS (C.C. 70082260)**, en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 0154 del 19 de diciembre de 2012 (fl. 15 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 395 del 18 de febrero de 2013 (fl. 17 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAISSON PULGARIN SIERRA

DEMANDADO: E Y D ENCHAPES Y DECORACIONES S.A.S

RADICADO: 05001 40 03 **017 2012 01016 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Oficio N° CC-05754-2022 del radicado N° 1000552463, (Arch. 1 Cd. 2), proveniente de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante el cual se ofició a esta dependencia comunicando la orden por ellos proferida, consistente en la cancelación de la concurrencia de embargos, decretada al interior del proceso con radicado 1000552463 en razón de la terminación del proceso. Procede este Despacho, partiendo de lo antes dicho, a DESANOTAR la medida cautelar decretada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, consistente en la concurrencia de embargos que allí se adelantaba en contra del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nro. 21-424123-12 denominado E Y D ENCHAPES Y DECORACIONES S.A.S. Ofíciase a dicha entidad para las anotaciones pertinentes.*

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de**

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 16 de octubre del 2013 (fl. 24 - 25 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se INCORPORA Oficio N° CC-05754-2022 del radicado N° 1000552463, (Arch. 1 Cd. 2), proveniente de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante el cual comunican la cancelación de la concurrencia de embargos.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización

de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANN REGIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL - DANN REGIONAL S.A. –

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ALVARADO VEGA

RADICADO: 05001 40 03 **017 2012 01052 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 18 de abril del 2013 (fl. 27 - 28 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A

DEMANDADO: ZABULON AUGUSTO CORDOBA RUIZ

RADICADO: 05001 40 03 **017 2013 00707 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 17 de octubre del 2013 (fl. 17 - 18 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA y
JUAN CAMILO ZULUAGA MEDINA
RADICADO: 05001 40 03 018 2009 00875 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (11 de octubre de 2010) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la

norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del **establecimiento de comercio** de propiedad del codemandado JUAN CAMILO ZULUAGA MEDINA denominado "*SERIGRAFICAS PRISMA*" e identificado con número de matrícula mercantil No. **21-437459-02** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1576 del 09 de octubre de 2009. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del **establecimiento de comercio** de propiedad del codemandado DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA denominado "*ESTANOADIS DIMATEX*" e identificado con número de matrícula mercantil No. **21-429227-02** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1577 del 09 de octubre de 2009. **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas, **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición de **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN** bajo el **radicado No. 1000060923**, en atención a la concurrencia de embargos comunicada mediante Oficio No. 0232JZ del 15 de junio

de 2010 (fl. 13 Cd. 2), del cual el juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto del 3 de agosto de 2010 (fl. 15 Cd. 2).

Se advierte además que, **también existe embargo de remanentes** respecto al codemandado DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA, decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín (Hoy Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín), bajo el radicado 05001 40 03 008 2008 01362 00, el cual fue comunicado mediante Oficio No. 1584 del 28 de junio de 2012 (fl. 25 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 1185 del 16 de julio de 2012 (fl. 26 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole a demás que: A) No obran en el expediente diligencia de secuestro ni avalúos allegados por la parte ejecutante. B) Hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se la terminación del proceso bajo el radicado 05001 40 03 008 2008 01362 00 ni el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengan los demandados **DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778)** y **JUAN CAMILO ZULUAGA MEDINA (C.C. 1.128.270.597)** al servicio de **DIMATEX** ; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 033 del 14 de enero de 2012 (fl. 19 Cd. 2). **Con la salvedad que**, la medida cautelar anteriormente levantada respecto al codemandado **DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778)**, **de conformidad con el art 466 del CGP**, **quedarán a disposición** del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado **05001 40 03 008 2008 01362 00** instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1584 del 28 de junio de 2012 (fl. 25 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 1185 del 16 de julio de 2012 (fl. 26 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado

remanentista en el que informe a este despacho sobre la terminación del proceso bajo el radicado 05001 40 03 008 2008 01362 00 ni el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de remuneración que devengue el codemandado **DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778)** al servicio de **ORL y Servicios E.U** ; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 24291 del 30 de agosto de 2016 (fl. 38 Cd. 2). **Con la salvedad que,** la medida cautelar levantada, **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedarán a disposición** del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 **008 2008 01362** 00 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1584 del 28 de junio de 2012 (fl. 25 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 1185 del 16 de julio de 2012 (fl. 26 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en la que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso bajo el radicado 05001 40 03 008 2008 01362 00 ni el levantamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia frente al codemandado **DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778)**, se ordena la conversión para el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 **008 2008 01362** 00 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de DIDIER HUMBERTO ZULUAGA MEDINA (C.C. 3.349.778), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1584 del 28 de junio de 2012 (fl. 25 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 1185 del 16 de julio de 2012 (fl. 26 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 12 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
(CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE)
DEMANDADO: JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ y PROINTEGRAL S.A.
RADICADO: 05001 40 03 018 2009 01352 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (19 de mayo de 2011) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los dineros depositados en las cuentas:

- Corriente No. 101357622 del Banco de Crédito que posee el codemandado PROINTEGRAL S.A. (811043567-0); es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 131 del 3 de febrero de 2010 (fl. 6 Cd. 2).
- Corriente No. 1001009792 y cuenta de ahorros No. 2059149 de Banco Colpatria que poseen los demandados PROINTEGRAL S.A. (811043567-0) y JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) respectivamente; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 132 del 3 de febrero de 2010 (fl. 6 Cd. 2).
- Corriente No. 527004758 del Banco AV VILLAS que posee el codemandado PROINTEGRAL S.A. (811043567-0); es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 133 del 3 de febrero de 2010 (fl. 6 Cd. 2).
- Corriente No. 419007794 y 419007786 del Banco Davivienda que poseen los demandados PROINTEGRAL S.A. (811043567-0) y JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) respectivamente; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 134 del 3 de febrero de 2010 (fl. 6 Cd. 2).

- Corriente No. 2704882093 y cuentas de ahorros No. 32673418, 00834321 y 31605684 de Bancolombia que poseen los demandados PROINTEGRAL S.A. (811043567-0) y JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) respectivamente; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 135 del 3 de febrero de 2010 (fl. 6 Cd. 2).

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas, **de conformidad con el art 466 del CGP**, quedará a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 **010 2009 00287 00** instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) y PROINTEGRAL S.A. (811043567-0), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 4322 del 17 de noviembre de 2010 (fl. 23 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 659 del 25 de marzo de 2010 (fl. 28 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar al codemandado JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891), en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 31 03 2009 00218 00; es de indicar que, la medida fue decretada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 292 del 26 de febrero de 2010 (fl. 15 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficios:

- No. 0076 del 16 de enero de 2013, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín** comunicó al juzgado de origen, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, en el proceso bajo el Radicado número 05001 31 03 2009 00218 00 se dejaron a disposición del presente proceso "*los REMANENTES en los Juzgados 7º CIVIL MUNICIPAL, 10º CIVIL CIRCUITO, 3º CIVIL DEL CIRCUITO, 11º CIVIL MUNICIPAL y 26º CIVIL MUNICIPAL de Medellín*" (fls. 32 y 33 Cd. 2).

- No. 2872, 2873, 2874 del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, comunicó a este despacho, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín respectivamente que, en el proceso bajo el radicado 05001 31 03 2009 00218 00 se decretó la terminación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el: "*Embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas FAS705 y FCV641*" y "*El embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar a los aquí demandados, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal, bajo el radicado 2009-01353*" con la advertencia que quedaba a disposición del presente proceso en atención al embargo de remanentes decretado (fls. 51 - 54 Cd. 2).

Conforme lo anteriormente expuesto, se advierte que, las medidas dejadas a disposición anteriormente referidas, **de conformidad con el art 466 del CGP, quedará a disposición** del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 **010 2009 00287** 00 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) y PROINTEGRAL S.A. (811043567-0), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 4322 del 17 de noviembre de 2010 (fl. 23 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 659 del 25 de marzo de 2010 (fl. 28 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, para lo cual deberá remitir copia de los oficios No. 2872, 2873, 2874 del 22 de noviembre de 2018 provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (fls. 51 - 54 Cd. 2), advirtiendo a demás que: A) De acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, no se tiene conocimiento de los oficios a través de los cuales el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín o el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín decretó el embargo de las medidas anteriormente referidas. B) No obra en el expediente pieza procesal que acredite que efectivamente las medidas se encuentran actualmente inscritas para este despacho. C) Hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar al codemandado JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891), en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 40 03 024 2007 00791 00; es de indicar que, la medida fue decretada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 294 del 26 de febrero de 2010 (fl. 15 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante el oficio No. 2456 del 03 de septiembre de 2018 (fl. 49 Cd. 2), el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín** comunicó al juzgado que, en el proceso bajo el Radicado número 05001 40 03 024 2007 00791 00 se decretó la terminación por desistimiento tácito y se dejaron a disposición del presente proceso *"El embargo de los remanentes que le pudieren corresponder al acá demandado señor Jhon Mario Salazar Flórez dentro del proceso que adelantaba en su contra el Banco Santander en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, bajo el radicado No. 2010-00072"* (fls. 49 y 50 Cd. 2).

Conforme lo anteriormente expuesto, se advierte que, las medidas dejadas a disposición anteriormente referidas, **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedará a disposición** del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 **010 2009 00287** 00 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) y PROINTEGRAL S.A. (811043567-0), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 4322 del 17 de noviembre de 2010 (fl. 23 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 659 del 25 de marzo de 2010 (fl. 28 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, para lo cual deberá remitir copia del oficio No. 2456 del 03 de septiembre de 2018 (fl. 49 Cd. 2) proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil del Municipal de Medellín, advirtiéndole a demás que: A) De acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, no se tiene conocimiento de los oficios a través de los cuales el Juzgado Veinticuatro Civil del Municipal de Medellín decretó el embargo de la medida anteriormente referida. B) No obra en el expediente pieza procesal que acredite que efectivamente las medidas se encuentran actualmente inscritas para este despacho. C) Hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena la conversión para el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Circuito de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 **010 2009 00287** 00 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOHN MARIO SALAZAR FLOREZ (C.C. 98582891) y PROINTEGRAL S.A. (811043567-0), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 4322 del 17 de noviembre de 2010 (fl. 23 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 659 del 25 de marzo de 2010 (fl. 28 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 12 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS: MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA Y
HELDA MARGARITA GÓMEZ MOLINA
RADICADO: 05001 40 03 018 2010 00084 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (03 de noviembre de 2010) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la

norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO ALVAREZ TOBON
RADICADO: 05001 40 03 018 2010 00821 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (5 de febrero de 2013) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGELINA HENAO GONZALEZ

DEMANDADO: KAREN LORENA MEJIA HERNANDEZ

RADICADO: 05001 40 03 **018 2012 00387** 00

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 20 de marzo del 2013 (fl. 26-27 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PA'TACON HK de propiedad de la demandada **KAREN LORENA MEJÍA MELENDEZ (C.C. 39.429.015)**, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, bajo el número de matrícula mercantil N° 21-493997-02. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1065 del 29 de junio del 2012 (Fl. 7 Cd. 2) y a través del despacho comisorio N° 165 del 17 de septiembre del 2012 (Fl. 24 Cd. 2). Ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada queda a disposición del proceso de Cobro Coactivo promovido por la **SECRETARÍA DE HACIENDA SUBSECRETARÍA TESORERÍA UNIDAD DE COBRO COACTIVO MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES**, radicado 1000475972, lo anterior, con ocasión de la concurrencia de embargos comunicada por la Alcaldía de Medellín.

Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal librar el respectivo oficio y remitir con copia de la diligencia de secuestro.

- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PA'TACON HK2 de propiedad de la demandada **KAREN LORENA MEJÍA MELENDEZ (C.C. 39.429.015)**, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, bajo el número de matrícula mercantil N° 21-498203-02. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1065 del 29 de junio del 2012 (Fl. 7 Cd. 2) y a través del despacho comisorio N° 166 del 17 de septiembre del 2012 (Fl. 33 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: Se **ORDENA requerir** a la secuestre **GLORIA GAVIRIA ALZATE**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que rinda cuentas definitivas de su gestión, además para que continúe rindiendo cuentas de su gestión para el proceso de Cobro Coactivo promovido por la SECRETARÍA DE HACIENDA SUBSECRETARÍA TESORERÍA UNIDAD DE COBRO COACTIVO MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES, radicado 1000475972, solo respeto del establecimiento de comercio denominado PA'TACON HK bajo el número de matrícula mercantil N° 21-493997-02.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 09 de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P.H

DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA

RADICADO: 05001 40 03 019 2009 01490 00

1. Se incorpora a la foliatura el memorial (inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P), allegado vía correo electrónico el día 02 de agosto hogaño por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual requiere la remisión del link del expediente. En consecuencia, se remite, vía correo electrónico, el link del expediente a juancarlosmontoya@suasesorlegal.com. (Ver Anexo).
2. Ahora bien, comoquiera que el anterior memorial no impulsa el proceso, considera el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"(...) 2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (3 de noviembre de 2010) y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la ejecutada **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 2767 del 24 de noviembre de 2009 (fl. 5 Cd. 2); no obstante lo anterior, se advierte que, la medida no se hizo efectiva (fl. 11 Cd. 2), por lo que no hay lugar a dejar la medida a disposición en virtud del embargo de remanentes. Se ordena la Oficina de Ejecución elaborar oficio dirigido al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

MEDELLÍN para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 05001400302120100126500, comunicando lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la ejecutada **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 1230 del 18 de mayo de 2010 (fl. 5 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 279 del 23 de julio de 2010 (fls. 25 y 26 Cd. 2). **Se advierte que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas cautelares levantadas en el presente numeral **quedarán a disposición** del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado **05001400302120100126500** instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2).

Se advierte además que, sobre el inmueble al cual se hace alusión en el presente numeral, **también existe concurrencia embargos** decretada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, bajo los radicados No. 1000336991, 1000336992, 1000336993, 1000336994, EXP 1711201500000000079326, EXP 1711201500000000079327 y EXP 1711201500000000079328, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2017054-206 EF del 04 de mayo de 2017 (fl. 49 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal como se comunicó a través del oficio No. 16760 del 30 de mayo de 2017 (fl. 58 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín y a LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para lo cual deberá además, anexarse copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 32 del cuaderno de medidas

cautelares y precisando que, no obran en el expediente avalúos vigentes allegados por las partes.

CUARTO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar quedará a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado **05001400302120100126500** instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota, tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2) por lo que, en lo sucesivo deberá continuar rindiendo sus cuentas periódicas ante dicha entidad. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad advierte además que, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, también existe concurrencia embargos decretada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, bajo los radicados No. 1000336991, 1000336992, 1000336993, 1000336994, EXP 1711201500000000079326, EXP 1711201500000000079327 y EXP 1711201500000000079328, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2017054-206 EF del 04 de mayo de 2017 (fl. 49 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal como se comunicó a través del oficio No. 16760 del 30 de mayo de 2017 (fl. 58 Cd. 2).

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa EVV32 inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, de propiedad de la ejecutada **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante Oficio No. 2328 del 29 de abril de 2014 (fl. 43 Cd. 2). **Se advierte que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas cautelares levantadas en el presente numeral quedarán a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado **05001400302120100126500**

instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota, tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se ordena la conversión para el proceso ejecutivo singular bajo el que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado **05001400302120100126500** instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Anexo No. 1

Remisión link del expediente Rad. 05001400301920090149000

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: juancarlosmontoya (juancarlosmontoya@suasesorlegal.com) Asunto: Remisión link del expedi...

Mié 9/08/2023 3:23 PM

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

Para: juancarlosmontoya

😊

🔗

👤

↶

↷

⋮

Mié 9/08/2023 3:22 PM

Cordial saludo,

Acorde con la solicitud que antecede, se remite link del expediente:

[📄 05001400301920090149000](#)

Atentamente,

RAMA JUDICIAL
NÚCLEO DE COLOMBIA

Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 019 2010 00224 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual manifiesta la imposibilidad de encontrar alguna medida cautelar que pueda ser decretada al interior del proceso.

2.- Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (20 de octubre del 2011) y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorpora a la foliatura el memorial conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, en su fase de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el **demandado GILBERTO A. MINDIOLA CABALLERO (C.C. 84.033.958)** al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 822 del 23 de marzo de 2010 (fl. 5 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto por cuanto la medida no se hizo efectiva (fl. 26 Cd. 2).

CUARTO: Se **ORDENA** elaborar y remitir oficio dirigido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001400302720120041100 instaurado por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ en contra de GILBERTO MINDIOLA CABALLERO (C.C. 84.033.958) indicando que, no hay lugar a dejar medidas cautelares a disposición de dicho proceso en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 983 del 15 de mayo de 2012 (fl. 20 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 0899 del 23 de mayo de 2012 (fl. 22 Cd. 2), como quiera que, la medida cautelar decretada al interior del proceso no se hizo efectiva. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndole además que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista a través del cual se comunique la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena la conversión para el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001400302720120041100 instaurado por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ en contra de GILBERTO MINDIOLA CABALLERO (C.C. 84.033.958), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio 983 del 15 de mayo de 2012 (fl. 20 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 0899 del 23 de mayo de 2012 (fl. 22 Cd. 2) Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 13 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INVERSIONES ASES Y SIETES LTDA, DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEGU Y RODRIGO HERNAN JIMENEZ GALLEGU
RADICADO: 05001 40 03 019 2010 00610 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (19 de abril de 2012) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se **ORDENA** elaborar y remitir oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado para el proceso ejecutivo bajo el radicado "**2009-461**" instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 70.043.796) indicando que, no hay lugar a dejar medidas cautelares a disposición de dicho proceso respecto al codemandado DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 70.043.796) en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 303 del 11 de marzo de 2011 (fl. 10 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 693 del 31 de marzo de 2011 (fl. 12 Cd. 2), como quiera que, las medidas cautelares decretada al interior del proceso respecto al codemandado DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 70.043.796) no se hicieron efectivas (fl. 31, 52 y 55 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo además que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista a través del cual se comuniqué la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar al codemandado RODRIGO HERNAN JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 71640090), en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** (Origen Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín), bajo el Radicado número 05001 40 03 019 2010 00787 00; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 5600

del 22 de septiembre de 2014 (fl. 58 Cd. 2); Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiéndolo además que, a la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín a través del cual se comuniquen la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ni medidas dejadas a disposición en virtud de embargo de remanentes.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia respecto al codemandado DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 70.043.796), se ordena la conversión para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, para el proceso ejecutivo bajo el radicado “**2009-461**” instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEG0 (C.C. 70.043.796) en virtud al embargo de remanentes decretado, comunicado mediante oficio No. 303 del 11 de marzo de 2011 (fl. 10 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 693 del 31 de marzo de 2011 (fl. 12 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: LEON DARIO TRUJILLO CORTES

RADICADO: 05001 40 03 **019 2013 00774 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 16 de febrero del 2015 (fl. 62 - 63 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO

DEMANDADO: GILDARDO VELASQUEZ TORRES

RADICADO: 05001 40 03 **019 2017 00483 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**”(Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 30 de mayo del 2017 (fl. 54-55 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES

DEMANDADO: TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO

MARTA DE JESÚS TABARES RAMÍREZ

VIVIANA ANDREA VANEGAS TABARES

RADICADO: 05001 40 03 **019 2017 00584 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 02 de abril del 2019 (fl. 55 – 56 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición; pese a lo anterior, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**, por lo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 020 2018 00642 00

1.- Mediante memorial que antecede, la abogada ejecutante presenta renuncia, por lo que de conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 49.725 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, quien aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

2.- Pese al anterior memorial, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 16 de enero del 2019 (fl. 26 - 28 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder de la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 49.725 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo identificado con placa **IHT – 562** de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, de propiedad del demandado **CAMILO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (C.C. 3.482.125)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1724 del 04 de julio del 2018 (Fl. 3 Cd. 2).
- El EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **CAMILO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (C.C. 3.482.125)**, en los siguientes establecimientos financieros:
 - **BANCO DE BOGOTÁ**, cuenta de ahorros N° 175694. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2762 del 20 de septiembre de dos mil dieciocho (Fl. 20 reverso Cd. 2).
 - **BANCOLOMBIA S.A.**, cuenta ahorros N° 584218. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2763 del 20 de septiembre de dos mil dieciocho (Fl. 21 Cd. 2).
 - **BANCO BBVA**, cuenta de ahorros N° 130376. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2764 del 20 de septiembre de dos mil dieciocho (Fl. 21 reverso Cd. 2).
 - **BANCO BBVA**, cuenta de ahorros N° 075361. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2765 del 20 de septiembre de dos mil dieciocho (Fl. 22 Cd. 2).
 - **BANCO COLPATRIA**, cuenta de ahorros N° 112282. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2766 del 20 de septiembre de dos mil dieciocho (Fl. 22 reverso Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 015 2019 00207 00, comunicado mediante oficio No. 642 del 11 de marzo

del 2019 y del cual este Juzgado tomó atenta nota mediante auto proferido el 20 de marzo del 2019, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 7950 del 29 de marzo del 2019 (Folio. 42 Cd. 2).

Líbrense los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO PEREZ MOLINA
RADICADO: 05001 40 03 021 2009 01178 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (20 de mayo de 2011) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posee el demandado **REINALDO PEREZ MOLINA (C.C. 98.619.742)** en **Banco Santander, Bancolombia S.A, BANCO CITIBANK y Banco de Occidente**; es de indicar que, las medidas fueron comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Medellín, mediante oficios No. 2171, 2172, 2173 y 2170 del 22 de octubre de 2009 respectivamente (fls. 6-11 Cd. 2). **Con la salvedad que**, la medida cautelar levantada, **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedará a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 **010 2009 01176** 00 instaurado por BANCO DE OCCDIENTE en contra de REINALDO PEREZ MOLINA (C.C. 98.619.742), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1756 del 11 de diciembre de 2009 (fl. 18 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 0500 del 05 de marzo de 2010 (fl. 20 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se informe a este despacho sobre la terminación del proceso bajo el radicado 05001 40 03 010 2009 01176 00 ni el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa **EVZ-57A** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, de propiedad del demandado **REINALDO PEREZ MOLINA (C.C. 98.619.742)**, es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 2174 del 22 de octubre de 2009 (fl. 12 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 38 del 8 de febrero de 2010 (fl. 17 Cd. 2). **Con la salvedad que,** la medida cautelar levantada, **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedará a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 **010 2009 01176** 00 instaurado por BANCO DE OCCDIENTE en contra de REINALDO PEREZ MOLINA (C.C. 98.619.742), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1756 del 11 de diciembre de 2009 (fl. 18 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 0500 del 05 de marzo de 2010 (fl. 20 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, advirtiendo a demás que: A) No obran en el expediente diligencia de secuestro ni avalúos allegados por la parte ejecutante. B) Hasta la fecha de emisión del presente auto, no obra en el expediente comunicación proveniente del juzgado remanentista en el que se la terminación del proceso bajo el radicado 05001 40 03 **010 2009 01176** 00 ni sobre levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena la conversión para el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín (origen: Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín), para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 **010 2009 01176** 00 instaurado por BANCO DE OCCDIENTE en contra de REINALDO PEREZ MOLINA (C.C. 98.619.742), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 1756 del 11 de diciembre de 2009 (fl. 18 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota a través del oficio No. 0500 del 05 de marzo de 2010 (fl. 20 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNOLDO MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: CARLOS MARIO MEJIA SIERRA
RADICADO: 05001 40 03 022 1997 02730 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (19 de junio de 1997) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante

y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de los **muebles y enseres** de propiedad del ejecutado **CARLOS MARIO MEJIA SIERRA** que se encuentren en el inmueble situado en la Calle 17 No. 73-32 de Medellín (fl. 59 Y 62 Cd. 2). Se advierte que, la medida fue comunicada mediante despacho comisorio No. 124/97202730 del 15 de febrero de 2019 (fl. 19 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al acá demandado en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001400301520120115200, es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 2707 del 25 de septiembre de 2013(fl. 234 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad, advirtiendo a demás que, no obra en el expediente comunicación proveniente de dicho juzgado en la que se evidencie la terminación de dicho proceso ni información acerca del levantamiento de medidas.

QUINTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al acá demandado en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín**, (origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín) bajo el Radicado número 05001310300320180038600, es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 29512 del 13 de noviembre de 2018 (fl. 244 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad, advirtiéndole a demás que, no obra en el expediente comunicación proveniente de dicho juzgado en la que se evidencie la terminación de dicho proceso ni información acerca del levantamiento de medidas.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO DE JESUS GIL OSSA

DEMANDADO: FREE HAND PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S

RADICADO: 05001 40 03 **022 2017 00175 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Devolución de despacho comisorio N° 119, por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar pues según manifestación del interesado, la dirección denunciada en el despacho comisorio ya no funciona la entidad demandada.*

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 19 de septiembre del 2017 (fl. 46 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado FREE HAND PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., con matrícula mercantil N° 21-509977-02, matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín, denunciado como propiedad de la sociedad demandada **FREE HAND PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S (NIT. 900.431.084-2)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 0535 del 13 de marzo del 2017 (Fl. 3 Cd. 2).
- El EMBARGO de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado **FREE HAND PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S (NIT. 900.431.084-2)**, que se encuentran ubicados en la Carrera 43 B N° 10-63 Barrio Poblado de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del despacho comisorio N° 092 del 28 de julio del 2017 (Fl. 13 Cd. 2). No se

ordenará expedir oficio, por cuanto el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar.

Lo anterior, ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada **queda a disposición** del proceso de Administrativo de Cobro Coactivo promovido por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVA**, radicado 201930143030, lo anterior, con ocasión de la concurrencia de embargos comunicada por la Cámara de Comercio de Medellín a través.

Líbrense los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS
DEMANDADO: ARACELY DE JESUS RICO OSORIO
RADICADO: 05001 40 03 023 2008 00718 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (17 de septiembre de 2008) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el

levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ARGUELLO DIAZ

RADICADO: 05001 40 03 **023 2017 00728 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.***”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 16 de enero del 2018 (fl. 56 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con título prendario que se adelanta en contra del señor OSCAR FERNANDO ARGUELLO DÍAZ (C.C. 1.099.874.219), instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., y que se adelanta en el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)**, bajo el radicado 05001 40 03 0027 2018 00172 00. Medida que fue comunicada por este Juzgado a través del despacho oficio N° 11968 del 26 de abril del 2018 (Fl. 03 Cd. 2).

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN CASTROPOLO IN ETAPA A PH

DEMANDADO: MERCEDITAS DEL SOCORRO ARIAS BURITICA

RADICADO: 05001 40 03 **023 2017 01171 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el despacho comisorio No. 054 del 02 de marzo del 2018 a ésta dependencia sin diligenciar, exhorto que fue enviado por parte Juzgado Treinta Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios sin diligenciar.

Ahora bien, comoquiera que dicho memorial no impulsa el proceso, advierte el juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas" (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 26 de agosto del 2019 (fl. 56 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONALQUIPO S.A.S

DEMANDADO: L.A CONSTRUCTORES S.A.S

FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ

RADICADO: 05001 40 03 **024 2017 00347 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 24 de octubre del 2018 (fl. 68 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a la **SOCIEDAD L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. (NIT. 900.297.525-4)**, en el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín), instaurado por ASODATOS, bajo el radicado 05001 40 03 025 2015 01511 00. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1178 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 6 Cd. 2).
- El EMBARGO de los créditos que tenga o llegue a poseer a favor de **L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. (NIT. 900.297.525-4)** y **FRACISCO EDGAR LIZCANO PAEZ (C.C. 13.823.147)** en:
 - **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1175 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 3 Cd. 2).
 - **DIAN** por concepto de devoluciones de IVA o cualquier otro concepto, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1177 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 5 Cd. 2).
- El EMBARGO de los créditos que tenga o llegue a poseer a favor de **FRACISCO EDGAR LIZCANO PAEZ (C.C. 13.823.147)** en:

- **IDEAM**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1208 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 7 Cd. 2).
 - **INDER**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1209 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 8 Cd. 2).
 - **FONADE**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1210 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 9 Cd. 2).
 - **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1211 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 10 Cd. 2).
 - **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1212 del 22 de mayo del 2017 (Fl. 11 Cd. 2).
- El EMBARGO y retención de los dineros que lleguen a depositar en las siguientes cuentas bancarias propiedad del demandado **FRACISCO EDGAR LIZCANO PAEZ (C.C. 13.823.147)** en:
- **BANCO DE BOGOTÁ**, cuenta corriente N° 135176, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1910 del 31 de julio del 2017 (Fl. 82 Cd. 2).
 - **BANCO DE OCCIDENTE**, cuenta corriente N° 027611, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1911 del 31 de julio del 2017 (Fl. 83 Cd. 2).
 - **BANCO BBVA**, cuenta de ahorros N° 187425, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1912 del 31 de julio del 2017 (Fl. 84 Cd. 2).
 - **BANCO DAVIVIENDA**, cuenta de ahorros N° 140767 y 008372, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1913 del 31 de julio del 2017 (Fl. 85 Cd. 2).
 - **CORPBANCA**, cuenta de ahorros N° 143936, Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1914 del 31 de julio del 2017 (Fl. 86 Cd. 2).

- El EMBARGO y retención de las cuentas por pagar por el MUNICIPIO DE ENVIGADO a los demandados **L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. (NIT. 900.297.525-4)** y **FRACISCO EDGAR LIZCANO PAEZ (C.C. 13.823.147)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2322 del 01 de septiembre del 2017 (Fl. 100 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría el oficio con destino al Juzgado Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 025 2018 00433 00

1.- Se incorpora a la foliatura el despacho comisorio No. 197 sin diligenciar, por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por cuanto según manifestación del apoderado, el proceso se encuentra terminado (Arch. 1 Cd. 2).

2.- Pese a lo anterior, con ello no se impulsa el proceso, por lo que advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

*pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que esa gestión resulta **irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**”(Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 29 de junio del 2018 (fl. 44 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de las sumas de los dineros depositados en la cuenta N° 00042304383 3 de Bancolombia, de propiedad de la sociedad demandada **OLA ANTIOQUIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. (NIT. 900.884.297-8)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen, a través del Oficio N° 142 del 18 de abril del 2018 (Fl. 03 Cd. 2).
- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado OLA ANTIOQUIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., identificado con matrícula mercantil N° 021-597570-02, ubicado en la Calle 40 # 63 C78 Interior 101 de Medellín, propiedad de la demandada **OLA ANTIOQUIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. (NIT. 900.884.297-8)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 143 del 18 de abril del 2018 (Fl. 04 Cd. 2) y a través del Despacho comisorio N° 197 (Arch. 13 Cd. 2). Ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada queda a disposición del proceso de Cobro Coactivo promovido por la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, radicado 1000618941, lo anterior, con ocasión de la acumulación de embargos comunicada por la Alcaldía de Medellín a través del Oficio N° CC-58274-2019.

Líbrense los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

IC



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A.

DEMANDADO: DECO GLASS S.A.S

ALEXANDER TAMAYO VASQUEZ

GLORIA ELENA GOMEZ COLORADO

RADICADO: 05001 40 03 **026 2012 00797 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o**

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 16 de diciembre del 2014 (fl. 44 - 46 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONY ALEJANDRO HERRERA LOPEZ

DEMANDADO: JOSE IGNACIO ZAPATA MARIN

JORGE IVÁN ZAPATA MARÍN

RADICADO: 05001 40 03 **026 2012 01036 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**”(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 25 de julio del 2014 (fl. 38 - 40 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MELISA JARAMILLO OCHOA

DEMANDADO: WILTON HOVER RODRIGUEZ HERRERA

RADICADO: 05001 40 03 **026 2015 01003 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada -

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.”
(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 26 de junio del 2018 (fl. 34 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que el demandado **WILTON RODRÍGUEZ HERRERA (C.C. 1.036.614.255)**, percibe como empleado al servicio de LA POLICÍA NACIONAL. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2083 del 10 de diciembre del 2015 (Fl. 05 Cd. 2).

Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro del proceso con radicado 05001 41 89 001 2017 00354 00, comunicado mediante oficio No. 1647 del 10 de junio del 2019 y del cual este Juzgado

tomó atenta nota mediante auto proferido el 14 de junio del 2019, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 15780 28 de junio del 2019 (Folio. 14 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES

DEMANDADO: MARCO AURELIO OSORIO GUARIN

RADICADO: 05001 40 03 **026 2016 00075 00**

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 17 de octubre del 2017 (fl. 58 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto las mismas no se decretaron.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JHON FABIO SIERRA ZAPATA

RADICADO: 05001 40 03 **028 2014 01290 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 26 de enero del 2017 (fl. 52 - 54 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas, por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO RUEDA TRUJILLO

MARIA NORY MERIDA HERNANDEZ CUARTAS

RADICADO: 05001 40 22 **706 2014 00232 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo,** a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 24 de agosto del 2015 (fl. 144 - 145 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación,** como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PINTURAS DE MUEBLES AR, identificado con registro mercantil N° 21-482733-02 propiedad de **ALBERTO ANTONIO RUEDA TRUJILLO (C.C. 70.104.534)**, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 837 del 06 de junio del 2014 (Fl. 7 Cd. 2).
- El EMBARGO de los derechos litigiosos objeto de la Litis en el proceso identificado con radicado 05001 31 03 008 2010 00328 00, el cual se tramite en el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín). Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 057 del 04 de febrero del 2015 (Fl. 19 Cd. 2).
- El EMBARGO y SECUESTRO preventivo de los derechos que posee el demandado en el establecimiento de comercio denominado PUNTURAS DE MUEBLES AR, cuya matrícula mercantil es 21-482733-02 de Cámara de Comercio de Medellín, ubicado en la Carrera 89 40- 16 Medellín. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del despacho comisorio N° 15 del 06 de marzo del 2015 (Fl. 22 reverso - 23 Cd. 2). Ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada **queda a disposición** del proceso de Cobro Coactivo promovido por la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE**

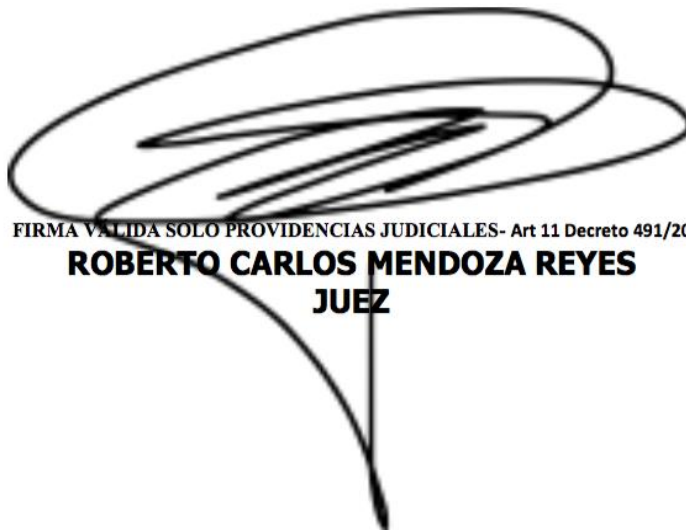
MEDELLÍN, radicado 1000522870, lo anterior, con ocasión de la acumulación de embargos comunicada por la Alcaldía de Medellín a través del Oficio N° 1147/LMAS.

Líbrese los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ